UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO

FACULTAD DE CONTADURIA Y CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

TESINA DE:

"ASPECTOS RELEVANTES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y DE LOS NUEVOS IMPUESTOS DE MÉXICO"

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

CONTADOR PÚBLICO

PRESENTA**:**

JAVIER HUERTA MORENO

ASESOR:

M. en A. JAQUELINE TOSCANO GALEANA

Morelia, Michoacán; Julio de 2008.

AGRADECIMIENTOS

En testimonio de gratitud por el apoyo que me brindó mi esposa que ha sabido ser paciente en este proceso de formación, gracias a sus consejos he logrado realizar la más grande de mis metas. Como olvidar a mi ángel que siempre he llevado conmigo y que apareció en mi vida para ser siempre el motivo de seguir adelante. Tampoco olvido mencionar a mi segundo ángel que espero con todo mi corazón y que Dios me mandó con el objetivo de no desviar el ejemplo que debo ser para ellos.

Sabiendo que jamás existirá una forma de agradecer una vida de sacrificios y esfuerzos constantes, solo puedo expresar a mis hijos y mi esposa que los logros míos, son logros suyos, que mi esfuerzo es inspirado en ustedes, y que el motivo para vivir y seguir luchando, por siempre serán ustedes.

A mis padres, Porque gracias a su cariño, guía y apoyo he llegado a realizar uno de los anhelos más grandes de mi vida, fruto del inmenso apoyo, amor y confianza que en mí se depositó y con los cuales he logrado terminar mis estudios profesionales que constituyen la herencia más valiosa que pudiera recibir.

A mis hermanos, que me estimularon a conquistar esta etapa tan importante, les agradezco profundamente por ser además de hermanos, mis amigos.

A mis Maestros, un eterno agradecimiento por brindarme sus enseñanzas, e indicarme el camino correcto para ser ejemplo de Ética ante la sociedad. Quiero resaltar mi admiración hacia ustedes que supieron implantar en mí los conocimientos necesarios para enfrentar los grandes retos de esta profesión.

En general quiero expresar un profundo agradecimiento a quienes con su ayuda, apoyo y comprensión me alentaron a logar esta realidad.

INDICE

INTRODUCCIÓN
LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO (IDE)

1.1. GENERALIDADES
1.2. OBJETO Y SUJETOS
1.3. EXENCIONES
1.4. TASA
1.5. OBLIGACIONES DEL SISTEMA FINANCIERO
1.6. IDE ACREDITABLE CONTRA ISR
1.7. IDE ACREDITABLE CONTRA ISR DEL MES
1.8. OPCIÓN DE ACREDITA MIENTO
1.9. DEPÓSITOS EN CUENTAS CONCENTRADORAS

IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA (IETU)

1. CONCEPTO

2. CARACTERÍSTICAS

   2.1.1. IMPUESTO HÍBRIDO
   2.1.2. REGÍMENES ESPECIALES Y TRATOS PREFERENCIALES
   2.1.3. ABROGACIÓN DEL IA

3. GENERALIDADES

   3.1 SUJETO
   3.2 OBJETO
   3.3 BASE
   3.4 TASA
   3.5 ÉPOCA DE PAGO
   3.6 MOMENTO DE CAUSACIÓN

4. IMPUESTO ANUAL Y PAGOS PROVISIONALES

   4.1 PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO
   4.2 PERIODICIDAD DEL PAGO
   4.3 PROCEDIMIENTO DE PRESENTACIÓN DEL PAGO PROVISIONAL

5. CRÉDITOS

   5.1 CRÉDITO IETU
   5.2 CRÉDITO POR INVERSIONES
   5.3 CRÉDITO POR SALARIOS Y CUOTAS PATRONALES
   5.4 ISR PROPIO INCLUYENDO RETENCIONES

6. INGRESOS

7. DEDUCCIONES

8. CONCEPTOS NO DEDUCIBLES

9. ACREDITAMIENTOS Y COMPENSACIONES

10. TRATAMIENTOS ESPECÍFICOS
    - 10.1. SISTEMA FINANCIERO
    - 10.2. CONSOLIDACIÓN FISCAL
    - 10.3. NO LUCRATIVAS
    - 10.4. REPECO

11. EFECTOS DIVERSOS

    - 11.1 DEPRECIACIÓN DE ACTIVOS VS. DEDUCCIÓN EN EL EJERCICIO DE ADQUISICIÓN
    - 11.2 ENAJENACIÓN DE ACTIVOS FIJOS
    - 11.3 IMPUESTO PROGRESIVO CONTRA IMPUESTO A TASA ÚNICA PARA PERSONAS FÍSICAS AUSENCIA DE DEDUCCIÓN CIEGA PARA PERSONAS FÍSICAS ARRENDADORES
    - 11.4 AUSENCIA DE DEDUCCIONES PERSONALES DE PERSONAS FÍSICAS

12. DECRETO DE ESTÍMULOS

    - 12.1 ACREDITAMIENTO POR INVENTARIO FINAL
    - 12.2 PÉRDIDAS POR ESTÍMULOS FISCALES
    - 12.3 CRÉDITO POR PÉRDIDA GENERADA EN LA SALIDA DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO
    - 12.4 CRÉDITO POR ENAJENACIONES A PLAZO ANTES DE 2008
    - 12.5 APOYO A LA INDUSTRIA MAQUILADORA (IMMEX)
    - 12.6 OPERACIONES CON P ÚBLICO EN GENERAL; ADQUISICIÓN DE MERCANCÍA
    - 12.7 APROVECHAMIENTOS PAGADOS ENTRE SEPTIEMBRE Y DICIEMBRE 2007
    - 12.8 OPCION PARA IETU PARA BASE DEVENGADA
    - 12.9 PAGO DE IETU CON OBRAS PLÁSTICAS
    - 12.10 FACTORES IETU

IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR)

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

1. SUJETOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
2. CONCEPTO DE ESTABLECIMIENTO PERMANENTE
3. QUE NO ES CONSIDERADO ESTABLECIMIENTO PERMANETE
4. INGRESOS ATRIBUIBLES A UN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE O BASE FIJA
5. BENEFICIOS O TRATADOS PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACION

TITULO II

PERSONAS MORALES

1. DETERMINACION DEL RESULTADO FISCAL
2. ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO PAGADO EN EL EXTRANJERO
3. ISR ACREDITABLE SI EL INGRESO PROVIENE DE DIVIDENDOS
4. LÍMITE PARA PODER ACREDITAR EL ISR EN MÉXICO CUANDO SE HA RECIBIDO UN DIVIDENDO PAGADO POR UNA SOCIEDAD RESIDENTE EN EL EXTRANJERO
5. CONTRATO DE FIDEICOMISO
6. CALCULO DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD
7. REGLAS PARA PAGOS PROVISIONALES

8. DETERMINACION DE LA UTILIDAD FISCAL
9. DETERMINACION DEL PAGO PROVISIONAL
10. DETERMINACION DE LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES (PTU)
11. MECÁNICA DE CÁLCULO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA

CAPITULO I

1. DE LOS INGRESOS

1.1 FECHA EN QUE SE CONSIDERA QUE SE OBTIENEN LOS INGRESOS
1.2 CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO
1.3 OTROS INGRESOS ACUMULABLES

CAPITULO II

2. DE LAS DEDUCCIONES

2.1 DE LAS DEDUCCIONES EN GENERAL
2.2 REGLAS PARA DEPRECIAR FISCALMENTE
2.3 OTRAS REGLAS PARA DEDUCCION DE INVERSIONES
2.4 INVERSIONES EN CASA HABITACION, COMEDORES, AVIONES Y EMBARCACIONES.
2.5 EROGACIONES NO DEDUCIBLES
2.6 DEL COSTO DE LO VENDIDO

CAPITULO III

3. DEL AJUSTE ANUAL POR INFLACION
3.1 DETERMINACION DEL AJUSTE ANUAL POR INFLACION

CAPITULO IV

4. DE LAS PÉRDIDAS
5. CASO PRACTICO

PERSONAS FISICAS

TITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

1. SUJETOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
2. PRESUNCIÒN DE INGRESOS CUANDO LAS EROGACIONES SON SUPERIORES A LOS INGRESOS
3. COPROPIEDAD Y SUCESIONES

3.1 COPROPIEDAD
3.2 SOCIEDAD CONYUGAL
3.3 SUCESION

1. DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO
2. INGRESOS EN SERVICIOS (AUTOMOVILES ASIGNADOS A FUNCIONARIOS PUBLICOS.
3. INGRESOS POR PRIMA DE ANTIGÜEDAD, RETIRO O INDEMNIZACION, POR SEPARACION O TÉRMINO DE UNA RELACION LABORAL.
4. DE LOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES.
5. INGRESOS POR HONORARIOS EN FORMA ESPORADICA
6. DE LOS INGRESOS POR ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL POR OTORGAR EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES INMUEBLES.
7. DE LOS INGRESOS POR ENAJENACION DE BIENES
8. (MUEBLES E INMUEBLES)
9. INGRESOS POR ADQUISICION DE BIENES
10. INGRESOS POR INTERESES
11. INGRESOS POR LA OBTENCION DE PREMIOS
12. INGRESOS POR DIVIDENDOS Y EN GENERAL POR LAS GANANCIAS DISTRIBUIDAS POR PERSONAS MORALES.
13. DE LOS DEMAS INGRESOS QUE OBTENGAN LAS PERSONAS FISICAS
14. PERSONAS FÍSICAS OBLIGADAS A PRESENTAR DECLARACIÓN ANUAL
15. CASO PRACTICO

CONCLUSIÓN

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

En el presente documento presentaré los aspectos básicos de los nuevos impuestos en México, específicamente el impuesto a los depósitos en efectivo IDE, y el impuesto empresarial a tasa única IETU.

Con relación a este ultimo, causa curiosidad de conocimiento para los contadores que son los principales asesores de los contribuyentes. Sin embargo, también es innegable que la determinación del mismo lleva consigo una cierta complejidad. En este trabajo presentaré los elementos que lo integran, y algunas de las consideraciones importantes que debemos de tener presentes para el cálculo del mismo y para poder entenderlo mejor.

También presentaré el impuesto a los depósitos en efectivo, y sus elementos que lo integran, así como algunas consideraciones para su aplicación. Una de las características de este impuesto es que tiene fines extra fiscales y de control, por ello su función principal será identificar a aquellas personas que omitan total o parcialmente el pago de alguna contribución y al ser acreditable o compensable en forma sucesiva sirve como de control por los ingresos recibidos en efectivo.

El Impuesto Sobre la Renta ISR es incluido también y lo presento de forma más detallada, analizando con casos prácticos los diversos esquemas de tributación siguiendo la estructura de la ley.

LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO (IDE)

Una nueva ley entrará en vigor el 1 de julio de 2008.
En diversas de sus normas se hace referencia a "los términos que establezca el SAT".
Convendrá estar al pendiente de las disposiciones que en los próximos meses emita la autoridad para el adecuado cumplimiento de esta Ley.

1.1 OBJETO Y SUJETOS

Artículo 1
Son sujetos de este impuesto tanto las personas físicas como las morales. El objeto son todos los depósitos en efectivo, en moneda nacional o extranjera, que se hagan en cualquier tipo de cuenta en las instituciones del sistema financiero.

1.2 EXENCIONES

Artículo 2
Se exceptúa del pago del impuesto a:

- Las entidades y organismos de la administración pública
- Las personas morales con fines no lucrativos
- Los depósitos en efectivo hasta por un monto acumulado de $25,000.00 en cada mes.
- Las instituciones del sistema financiero.
- Los agentes diplomáticos extranjeros y otros por los depósitos de sus sueldos exentos.
- Los depósitos en efectivo por créditos otorgados por instituciones del sistema financiero, hasta por el monto adeudado a dichas instituciones.

1.3 TASA

Artículo 3
La tasa aplicable es el 2%.

1.4 OBLIGACIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

Artículo 4
Las instituciones del sistema financiero tendrán las siguientes obligaciones:

- Recaudar el impuesto.
- Asumir la responsabilidad solidaria por el IDE no recaudado.
- Enterar el impuesto en los tres días hábiles siguientes a la recaudación.
- Informar mensualmente al SAT
- Recaudar lo no recaudado por falta de fondos
- Entregar constancias mensual y anualmente.
- Llevar registro de los depósitos en efectivo que reciban.

- Proporcionar anualmente, a más tardar el 15 de febrero, la información del impuesto recaudado conforme a esta Ley:
- Informar a los titulares de las cuentas concentradoras sobre los depósitos en efectivo realizados en ellas.
- Los titulares de las cuentas concentradoras deberán identificar al beneficiario final del depósito, respecto del cual deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas en esta Ley para las instituciones del sistema financiero.

Debemos hacer notar que la redacción de este último párrafo es confuso, ya que no se precisa ni se entiende quién "deberá cumplir" con todas las obligaciones establecidas, si los titulares o las instituciones.

1.5 IDE ACREDITABLE CONTRA ISR

Artículo 7
El IDE pagado será, en el orden que se indica:

- Acreditable contra el ISR a cargo en el ejercicio, salvo que previamente
- Hubiese sido acreditado contra el ISR retenido a terceros, o
- Compensado contra otras contribuciones federales. o
- Se hubiese solicitado en devolución.

1.6 IDE ACREDITABLE CONTRA ISR DEL MES

Artículo 8
Se podrá acreditar contra el pago provisional del ISR del mes, el IDE pagado en el mismo mes. Cuando el impuesto establecido en esta ley efectivamente pagado en el mes de que se trate sea mayor que el monto de pago provisional de ISR del mismo mes, el contribuyente podrá acreditar la diferencia contra el impuesto retenido a terceros en dicho mes.

1.7 OPCIÓN DE ACREDITA MIENTO

Artículo 9
En lugar de aplicar lo dispuesto en el artículo anterior, los contribuyentes podrán optar por acreditar contra el pago provisional del ISR del mes, el IDE que estimen que pagarán en el mes inmediato posterior a dicho mes.

Una vez elegida la opción a que se refiere este artículo, no se podrá variar respecto al mismo ejercicio.

1.8 DEPÓSITOS EN CUENTAS CONCENTRADORAS

Artículo 11
Los depósitos en efectivo realizados en las cuentas concentradoras se considerarán efectuados a favor del beneficiario final del depósito.

IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA

1. CONCEPTO

Para tener una visión más clara del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU) y comprender los efectos de su aplicación, es necesario conocer los antecedentes de la ley y los motivos expuestos por quien propuso la norma.

El 20 de junio de 2007 el Ejecutivo presentó a la Cámara de Diputados la Iniciativa de la Ley de la Contribución Empresarial a Tasa Única (CETU), que posteriormente se convertiría en IETU.
La iniciativa referida señala que el impuesto es "equivalente a gravar la retribución a los factores de la producción de la empresa". Tierra, trabajo y capital son los factores de la producción. Todo aquél que tenga tierra y capital, o quien preste su trabajo, recibe una remuneración por su uso.
Tierra, trabajo y capital son los factores de la producción. Todo aquél que tenga tierra y capital, o quien preste su trabajo, recibe una remuneración por su uso.

La iniciativa señala que este impuesto está conceptualizado como un impuesto "equivalente a gravar la retribución a los factores de la producción de la empresa".

En este contexto, se permite únicamente la deducción del consumo intermedio y de la formación bruta de capital, no así la retribución al factor trabajo, los salarios. En este mismo sentido se limita la deducción de intereses de financiamientos o mutuos, y de regalías, por lo que se puede concluir que, en principio, este impuesto equivale a gravar el valor de las utilidades, de los salarios, de los intereses y las regalías.

Ahora bien, debido a que en México ya existe el Impuesto sobre la Renta (ISR), el Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU) se propone como el gravamen mínimo a pagar respecto del ISR propio y retenido, ya que únicamente se pagaría por el excedente entre éste y el ISR propio y retenido. Por ello, para determinar el monto del pago mínimo se podrá acreditar contra el IETU el ISR.

Hasta aquí se tiene que el IETU es una contribución equivalente a gravar las utilidades de las empresas, así como los salarios, los intereses y las regalías que éstas pagan, pero se permite acreditar contra éste el ISR que las utilidades y los salarios hubieran causado.

2. CARACTERÍSTICAS

Este impuesto tiene características particulares que es importante conocer para comprender cuál es el objetivo de este impuesto, y así tener más elementos para interpretar sus disposiciones.

2.1 IMPUESTO HÍBRIDO

Por la configuración jurídica del impuesto y el efecto económico que tiene, el IETU parece ser un impuesto híbrido resultante de la combinación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y el ISR. Esto es así porque aún cuando el gravamen efectivo recae sobre el ingreso del contribuyente, la estructura de la ley está configurada considerando como objeto del impuesto a las actividades; es decir, las disposiciones regulan y caracterizan las actividades del contribuyente y no el ingreso, característica adoptada de la Ley del IVA.

En este contexto, repetimos, el IETU parece ser una combinación del ISR y el IVA. Esta característica adquiere gran relevancia puesto que el interpretar las normas partiendo de la base de que éstas regulan o caracterizan ingresos, llevará a conclusiones diferentes a si se parte de la base de que las disposiciones regulan o caracterizan actividades.

Una comparación del IETU con el ISR y el IVA sobre ciertos aspectos esenciales, da una mejor comprensión de la relación e interacción que tienen estos tres impuestos. En la Tabla 1 se presenta la comparación correspondiente.

ATRIBUTO	IETU	ISR	IVA
Objeto	Actividades. Aunque la ley hace referencia a ingresos derivados de actividades, las disposiciones se centran en la actividad, no en el ingreso	Ingresos	Actos o actividades
Base gravable	Precio o contraprestación	Ingreso	Precio o contraprestación
Momento de causación	Flujo de efectivo (opción a devengado vía decreto)	Devengado (Flujo de efectivo para personas físicas)	Flujo de efectivo
Período de cálculo	Anual, con pagos provisionales	Anual, con pagos provisionales	Pagos definitivos mensuales

2.2 REGÍMENES ESPECIALES Y TRATOS PREFERENCIALES

Con la aplicación de este impuesto se eliminan los regímenes y tratos preferenciales que han existido tanto en la Ley del ISR como en otro tipo de ordenamientos que dan facilidades en materia de este último impuesto. Ejemplos de esto son: El Régimen Simplificado, el Régimen de Consolidación, o bien, las facilidades administrativas otorgadas al sector primario y al sector autotransporte.

Esta eliminación de facilidades y preferencias tiene el objetivo de eliminar estos beneficios con la finalidad de recaudar más impuestos.

En la exposición de motivos de la iniciativa destacan dos afirmaciones que resulta conveniente comentar con la finalidad de aclarar conceptos y evitar caer en confusiones por los términos manejados en el discurso político.

La primera afirmación señala, a la letra, lo siguiente: la contribución empresarial a tasa única tiene un efecto de recuperación de la recaudación que se pierde en las partes de la cadena productiva que operan en la informalidad, similar al que ocurre en el impuesto al valor agregado. La razón de ello es que en la contribución empresarial a tasa única no se tendrán tantas facilidades de comprobación fiscal como en el impuesto sobre la renta. La contribución empresarial a tasa única elimina las deducciones sin comprobantes fiscales o con comprobantes que no reúnan todos los requisitos fiscales, en los términos que se han expuesto con antelación.

Lo anterior puede entenderse como que el hecho de eliminar las facilidades de comprobación implica en sí la integración de los factores informales de la producción a la formalidad; al menos ese parece ser el mensaje que se desea transmitir.
Es necesario no confundir los conceptos "facilidades de comprobación" con "economía informal", ya que se puede pensar que la última es consecuencia de la primera, lo cual no es necesariamente cierto.

El otorgamiento de facilidades de comprobación implica el reconocimiento de la realidad en que las empresas en México operan, y la aceptación de que en ocasiones se efectúan gastos estrictamente indispensables del negocio por los que no es posible obtener un comprobante fiscal que ampare dicha erogación.

No se debe negar que las facilidades de comprobación se pueden prestar a la realización de transacciones sin pago de impuestos; sin embargo, eliminar una facilidad tan necesaria y real, pensando en que eso recupera la recaudación que se pierde en la informalidad, no es una medida que parezca razonable, pues implica cargar el costo de la informalidad a los contribuyentes formales.

La segunda afirmación establece lo siguiente: La contribución empresarial a tasa única es un gravamen que tiene una base gravable más amplia que el impuesto sobre la renta, con lo cual la contribución que se propone gravará a quienes hoy no pagan el impuesto sobre la renta, lo que hace más equitativa la tributación.

Existe un discurso confuso cuando se habla de "aumentar la base tributaria" que, de acuerdo con la exposición de motivos, es uno de los objetivos de este impuesto. Aumentar la base tributaria tiene dos significados: Uno es el aumentar el número de contribuyentes, y el segundo es el aumentar la base sobre la cual se calcula el impuesto. Es claro que este impuesto, por sí solo, no aumenta el número de contribuyentes, sino que amplía la base sobre la cual se calcula el impuesto.

Este aumento de la base del impuesto puede tener repercusiones positivas o negativas, dependiendo de la particularidad de cada caso; sin embargo, lo que no debe perderse de vista es la necesidad de aumentar el número de contribuyentes, cosa que este nuevo

impuesto, por sí solo, no logra, pues el efecto de este impuesto es asignar parte del costo de la informalidad a los contribuyentes cautivos.

2.3 ABROGACIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO

Con la entrada de este impuesto en vigor, se elimina el Impuesto al Activo (IA).
Con el IETU se busca establecer un gravamen que represente la mínima cantidad a pagar por los contribuyentes, el cual reemplaza al Impuesto al Activo, pero se reconoce el derecho de los contribuyentes a recuperar el IA pagado en ejercicios anteriores, al menos en una proporción.
En el apartado de casos prácticos se presenta un ejemplo del cálculo para la recuperación del IA.

3. GENERALIDADES

Los elementos de un impuesto son aquellos conceptos necesarios para identificar la forma en que un impuesto se causa. Estos son: sujeto, objeto, base, tasa, época de pago y momento de causación.

3.1 SUJETO

El sujeto del impuesto está definido como:

- Personas físicas
- Personas morales
- Residentes en el extranjero con Establecimiento Permanente en el país, por los ingresos atribuibles a dichos establecimientos.

3.2 OBJETO

El objeto del impuesto está definido como los ingresos que obtengan por la realización de las actividades de enajenación, prestación de servicios y arrendamiento, definidas según la Ley del IVA.

Es importante destacar, como se ha comentado anteriormente, que aún cuando el objeto está referido a los ingresos por la realización de actividades, la estructura de la ley está diseñada para un impuesto que grava actividades, como lo es la Ley del IVA. Para la interpretación de las normas es necesario considerar que éstas se enfocan a la actividad y no al ingreso.

Por otra parte, el hecho de que en el objeto se haga únicamente referencia a las "actividades", y no a los "actos", implica que los actos accidentales no forman parte del objeto del impuesto.

No obstante esto, existe una disposición específica que regula la realización de actos accidentales por personas físicas con alguna actividad. Este tema se trata más adelante en el apartado de Ingresos Exentos.

3.3 BASE

La base del impuesto es el resultado de disminuir a los ingresos gravados, las deducciones autorizadas.

Como ingreso gravable se considera el precio o la contraprestación a favor de quien enajena el bien, presta el servicio independiente u otorga el uso o goce temporal de bienes, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por impuestos o derechos a cargo del contribuyente, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto, incluyendo anticipos o depósitos, con excepción de los impuestos que se trasladen en los términos de ley.

Esta definición es prácticamente igual a la utilizada en la Ley del IVA.

3.4 TASA

La tasa del IETU es el 17.5%; sin embargo, de forma transitoria se prevé el 16.5% para 2008, el 17.0% para 2009, y de 2010 en adelante, se aplica la tasa de Ley.

3.5 ÉPOCA DE PAGO

El impuesto se calcula de forma anual, pero existe la obligación de realizar pagos provisionales mensuales, a cuenta del impuesto anual. Estos pagos deben hacerse en los mismos plazos que el ISR.

3.6 MOMENTO DE CAUSACIÓN

Para efectos de este impuesto se considera que los ingresos se obtienen cuando se cobren efectivamente las contraprestaciones correspondientes a las actividades, de conformidad con las reglas que para tal efecto se establecen en la Ley del IVA.

4. IMPUESTO ANUAL Y PAGOS PROVISIONALES

En el presente apartado se describe desde una óptica conceptual la mecánica para determinar el IETU.

4.1 PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO

La misma mecánica aplica tanto para pagos provisionales como para la declaración anual, y es la que a continuación se describe:

Ingresos efectivamente cobrados

- Deducciones autorizadas
- Deducción adicional por inversiones en Sep. - Dic. 2007 (transitorio)

= Base
* Tasa (16.5% para 2008)

= IETU
- Crédito IETU
- Crédito por inversiones (transitorio)
- Crédito por salarios y cuotas patronales
- ISR propio (incluyendo retenciones, ISR sobre dividendos e ISR pagado en el extranjero)
- Acreditamientos del Decreto del 05/Nov./2007

= IETU a cargo
- Pagos provisionales de IETU

= IETU a pagar

Los pagos provisionales se efectúan considerando los ingresos obtenidos y erogaciones efectuadas de forma acumulada desde el primer mes del ejercicio hasta el mes al que corresponda el pago. Contra el pago que resulte se podrán acreditar los pagos provisionales efectivamente pagados con anterioridad.

El impuesto empresarial a tasa única (IETU) entró en vigor a partir de enero de 2008 y el primer pago provisional debe efectuarse a más tardar el 17 de febrero de 2008.

4.2 PERIODICIDAD DEL PAGO

Los pagos provisionales se efectúan en el mismo plazo que los de ISR. Por ende, todo contribuyente que tenga la obligación de efectuar pagos mensuales de ISR, pagará el IETU mensualmente.

Cabe recordar que mediante decreto publicado el 31 de mayo de 2002 en el DOF, mismo que aún tiene vigencia, se otorgan días hábiles adicionales a la fecha límite de pago del ISR provisional mensual, por lo que esta extensión del plazo sería igualmente aplicable a los pagos provisionales de IETU. Este decreto da facilidad de pagar en días posteriores al vencimiento, según el sexto dígito numérico de la clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), de acuerdo con la siguiente tabla:

SEXTO DÍGITO NUMÉRICO DEL RFC	FECHA LÍMITE DE PAGO
1 y 2	Día límite más un día hábil
3 y 4	Día límite más dos días hábiles
5 y 6	Día límite más tres días hábiles
7 y 8	Día límite más cuatro días hábiles
9 y 0	Día límite más cinco días hábiles

Esta facilidad no es aplicable a los siguientes contribuyentes:

- Los obligados a dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales.
- Las sociedades mercantiles que cuenten con autorización para operar como sociedades controladoras o sociedades controladas
- Los sujetos y entidades a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y XI del Apartado B del artículo 17 del RISAT.
- Las personas morales que en el penúltimo ejercicio fiscal declarado hayan consignado en sus declaraciones normales, cantidades iguales o superiores a cualquiera de las señaladas en la fracción XII del Apartado B del artículo 17 del RISAT.

Con la finalidad de aclarar el período de pago para ciertos contribuyentes que tributan en periodicidad distinta a la mensual, mediante reglas misceláneas se establece lo siguiente:

- Las personas físicas que únicamente obtengan ingresos por arrendamiento, cuyo monto mensual no exceda de diez salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal elevados al mes, no estarán obligados a efectuar pagos provisionales de ISR. La regla miscelánea exime a estas personas a efectuar pagos provisionales de IETU.
- Los contribuyentes de régimen simplificado, dedicados a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, que efectúen pagos semestrales del ISR podrán optar por efectuar pagos provisionales semestrales de IETU.
- En las operaciones de fideicomiso por las que se otorgue el uso o goce temporal de bienes inmuebles, la institución fiduciaria efectuará pagos provisionales por cuenta de aquél a quien corresponda el rendimiento en forma cuatrimestral. Estas instituciones podrán efectuar pagos provisionales de IETU en esa misma periodicidad.

4.3 PROCEDIMIENTO DE PRESENTACIÓN DEL PAGO PROVISIONAL

Los contribuyentes efectuarán los pagos provisionales del IETU, incluso mediante declaraciones complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, conforme al esquema anterior de pagos electrónicos utilizando el procedimiento establecido en la Regla Miscelánea 2.16.4., debiendo reflejar el pago en el concepto "IMPUESTO AL ACTIVO/ IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA". Los contribuyentes del Régimen Simplificado lo reflejarán en el concepto "IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA. IMPUESTO DE LOS INTEGRANTES DE PERSONAS MORALES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO".

5. CRÉDITOS

Los créditos reflejados en el ejemplo anterior, aplicables contra el IETU, pueden ser descritos de la siguiente manera. En el apartado final se presentan casos prácticos para una mejor comprensión de la forma de cálculo de estos créditos.

5.1 CRÉDITO IETU

Cuando las deducciones son superiores a los ingresos la diferencia se multiplica por la tasa del impuesto y ese es el Crédito IETU, mismo que se podrá aplicar en los siguientes 10 años contra el IETU, inclusive contra pagos provisionales.

Existe la posibilidad de realizar este acredita miento contra el ISR del mismo ejercicio.

Este crédito no existe en 2008 por ser el primer ejercicio de aplicación de la Ley. Este crédito se determina por primera vez al cierre del ejercicio 2008.

5.2 CRÉDITO POR INVERSIONES

Se tiene la posibilidad de acreditar la cantidad que resulte de multiplicar la tasa del impuesto por hasta el 50% del saldo pendiente de deducir de inversiones adquiridas entre 1998 y 2007, a razón del 5% anual durante 10 años.

Este acredita miento también puede realizarse contra pagos provisionales.

5.3 CRÉDITO POR SALARIOS Y CUOTAS PATRONALES

Por las erogaciones efectivamente pagadas por los contribuyentes por concepto de salarios y asimilados a salarios, así como por las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas en México, los contribuyentes acreditarán la cantidad que resulte de multiplicar el monto de las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas en el ejercicio fiscal de que se trate y los ingresos gravados que sirvan de base para calcular el ISR de cada persona a la que paguen ingresos por salarios en el mismo ejercicio, por el factor de 0.175 (16.5% para 2008 y 17% para 2009).

5.4 ISR PROPIO INCLUYENDO RETENCIONES

Debido a que el IETU está concebido como el mínimo impuesto a pagar, se permite el acredita miento del ISR contra el primero.

El ISR propio por acreditar será el efectivamente pagado. No se considera efectivamente pagado el que se hubiera cubierto con acreditamiento o reducciones, con excepción del acredita miento del IDE o cuando el pago se hubiera efectuado mediante compensación.

También se considera ISR propio por acreditar, el efectivamente pagado por dividendos en los términos del artículo 11 de la Ley del ISR, siempre que el pago mencionado se haya efectuado en el ejercicio por el que se calcula el IETU. Mediante transitorios se prevé la posibilidad de acreditar el ISR de dividendos pagados en 2006 y 2007.

En el caso de ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero gravado por el IETU, también se considerará ISR propio el pagado en el extranjero respecto de dichos ingresos. El ISR pagado en el extranjero no podrá ser superior al monto del ISR acreditable en los términos del artículo 6 de la Ley del ISR y sin exceder del monto del IETU correspondiente a las operaciones realizadas en el extranjero.

Las personas físicas que estén obligadas al pago del IETU y además perciban ingresos por salarios o asimilados a salarios, considerarán el ISR propio en la proporción que representen el total de ingresos acumulables, para efectos del ISR, obtenidos por el contribuyente, sin considerar los percibidos por salarios o asimilados, en el ejercicio, respecto del total de los ingresos acumulables obtenidos en el mismo ejercicio.

Tratándose de pagos provisionales, se considera como ISR propio el que le hubiera sido retenido al contribuyente.

6. INGRESOS

La ley del IETU considera como ingresos gravables a aquellos que deriven de las actividades de enajenación de bienes, prestación de servicios y o otorgamiento de uso o goce temporal de bienes, y los considera obtenidos al momento en que estos son efectivamente cobrados, en el momento en que se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre don el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

En exportación, si pasan más de 12 meses, se consideran cobrados al momento en se cumplen los 12 meses.

Cuando el precio o la contraprestación que cobre el contribuyente por la enajenación de bienes, por la prestación de servicios independientes o por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, no sea en efectivo ni en cheques, sino total o parcialmente en otros

bienes o servicios, se considera ingreso el valor de mercado o en su defecto el de avalúo de dichos bienes o servicios.
Por otra parte, cuando no exista contraprestación, para el cálculo del IETU se utilizarán los valores mencionados que correspondan a los bienes o servicios enajenados o proporcionados, respectivamente.

En las permutas y los pagos en especie, se deberá determinar el ingreso conforme al valor que tenga cada bien cuya propiedad se trasmita, o cuyo uso o goce temporal se proporcione, o por cada servicio que se preste.

Se consideran ingresos exentos los siguientes:

- Los obtenidos por Administración Pública
- Los ingresos exentos de ISR que obtengan las siguientes personas:
    - Partidos políticos
    - Sindicatos
    - Asociaciones civiles con fines científicos, políticos, religiosos y culturales (excepto los que tengan instalaciones deportivas en más del 25% del total de sus instalaciones).
    - Cámaras, colegios profesionales, asociaciones patronales
    - Cajas de ahorro, sociedades cooperativas de consumo, de ahorro, mutualistas
    - Asociaciones de padres de familia
- Donatarias
- Actividades agropecuarias en la proporción exenta de ISR
- Fondos de pensiones exentos de ISR
- Enajenación de:
    - Acciones, títulos de crédito, partes sociales, cartera
    - Certificados públicos de FIBRAS
    - Moneda nacional y extranjera (excepto casas de cambio)
- Actos accidentales, excepto personas físicas con actividad empresarial, profesional o arrendamiento, cuando los bienes enajenados se hayan deducido de IETU (incluyendo la deducción adicional transitoria).

Es importante recordar que los ingresos que se gravan son aquellos que derivan de la realización de las actividades previamente señaladas, por lo que no toda entrada de dinero necesariamente implica un ingreso gravable para este impuesto. Es requisito esencial que éste provenga de la realización de las actividades o, en su defecto, que la ley expresamente lo identifique como gravable.

No estarán gravados los ingresos por actividades efectuadas antes de l 1 de enero de 2008, a ú n cuando las contraprestaciones se cobren con posterioridad a dicha fecha, excepto cuando se haya optado por acumular para ISR únicamente la parte del precio cobrado en el ejercicio.

7. DEDUCCIONES

De los ingresos gravados, los contribuyentes pueden efectuar una serie de deducciones, mismas que se enlistan a continuación en forma de una lista descriptiva, no exhaustiva ni específica

- Erogaciones que se utilicen para realizar las actividades o para generar ingresos gravados con IETU.
- Contribuciones a cargo del contribuyente, excepto IETU, ISR, Impuesto a los Depósitos en Efectivo (IDE), Aportaciones de Seguridad Social (ASS) e impuestos trasladables.
- IVA o IEPS que no pueda ser acreditado por el contribuyente, así como contribuciones a cargo de terceros que formen parte de la contraprestación, excepto en el caso ISR y ASS.
- Aprovechamientos
- Devoluciones, descuentos, bonificaciones y depósitos o anticipos devueltos
- Indemnizaciones por daños y perjuicios, y penas convencionales
- Creación o incremento de reservas de seguros de vida o de seguros de pensiones
- Cantidades que paguen las compañías de seguros y fianzas
- Premios en efectivo de loterías, rifas, sorteos o juegos y concursos
- Donativos no onerosos ni remunerativos
- Quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos sobre cartera de créditos, y pérdidas por la venta de cartera y daciones en pago
- Pérdidas por créditos incobrables y caso fortuito o fuerza mayor
- Las inversiones que hayan sido adquiridas entre septiembre y diciembre de 2007 serán deducibles en tres partes iguales en 2008, 2009 y 2010 [35].

Las deducciones deben cumplir con los siguientes requisitos:

- Erogaciones que correspondan a actividades por las que quien las realiza deba pagar el impuesto.
- Deben ser estrictamente indispensables
    - Estar efectivamente pagadas al momento de su deducción.
    - Cheque: Al cobro
    - A la entrega de títulos suscritos por persona distinta
    - Compensación o dación en pago
    - Al suscribir títulos de crédito cuando la obligación quede satisfecha mediante cualquier forma de extinción
    - Pago a plazos: Cuando las parcialidades se paguen efectivamente
- Cumplir con los requisitos de deducibilidad establecidos en la Ley del ISR. No se considera que se cumple con requisitos cuando se utilice auto facturación, ni las deducciones como proporción de los ingresos (deducción ciega).
- Deducciones parcialmente deducibles para ISR, serán parcialmente deducibles para el IETU.
- Por los bienes de importación se deberá demostrar su legal estancia en el país.

8. CONCEPTOS NO DEDUCIBLES

Como se comenta en el apartado inicial de este trabajo, la intención del legislador al establecer este impuesto fue que de la base no pueda disminuirse el valor de:

- Los salarios
- Los intereses
- Las regalías

La ley textualmente señala que no serán deducibles las erogaciones que efectúen los contribuyentes que a su vez sean ingresos por salarios o asimilados a salarios para quien los percibe. Por esta razón, los salarios no son deducibles para efectos del IETU. En lugar de esta deducción, se permite un acredita miento directo contra el impuesto, el cual es abordado en apartados siguientes.

El legislador manifiesta su intención de que los intereses pagados no sean un concepto deducible; sin embargo, las disposiciones de la Ley del IETU resultan un tanto imprecisas en cuanto a esta limitante, por lo que se han dado diversas interpretaciones en torno a la deducibilidad de los intereses pagados.

Para el caso de las regalías, se establece que el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes que dé lugar al pago de regalías no se considera objeto del impuesto. En consecuencia, al no ser una actividad por la que quien percibe el ingreso deba pagar el IETU, se incumple con este requisito de deducibilidad, por lo que no procede considerar este gasto como una deducción.
No obstante lo anterior, los pagos de cualquier clase por el otorgamiento del uso o goce temporal de equipos industriales, comerciales o científicos, se consideran como ingresos afectos al pago del IETU, por lo que su pago sí sería de deducible.

No serán deducibles las erogaciones que se hayan devengado con anterioridad al 1 de enero de 2008, aun cuando el pago se efectúe con posterioridad a dicha fecha.

9. ACREDITAMIENTOS Y COMPENSACIONES

A continuación se presentan los casos en que los pagos provisionales o saldos a favor de IETU pueden ser acreditados o compensados contra el ISR.

Cuando no sea posible acreditar total o parcialmente los pagos provisionales efectivamente pagados del IETU contra el IETU anual, los contribuyentes podrán compensar la cantidad no acreditada contra el ISR propio del mismo ejercicio. En caso de existir un remanente de IETU a favor del contribuyente después de efectuar la compensación, se podrá solicitar su devolución.

Antes de efectuar el acredita miento de los pagos provisionales del IETU, contra el IETU anual, podrán compensar los pagos provisionales del IETU efectivamente pagados correspondientes al ejercicio fiscal de que se trate, contra el ISR propio que efectivamente

se vaya a pagar en el ejercicio. En este caso, la compensación efectuada se considerará ISR propio efectivamente pagado y no podrá ser acreditado contra el IETU anual, ni solicitar su devolución.

Para efectos del acreditamiento, se considerarán como efectivamente pagados el ISR propio del ejercicio por acreditar y el pago provisional del ISR por acreditar, que se enteren simultáneamente con la declaración del ejercicio o con el pago provisional del IETU, según se trate.

10. TRATAMIENTOS ESPECÍFICOS

La Ley del IETU prevé algunos tratamientos específicos para algunos sectores o empresas, mismos que se comentan a continuación:

10.1 SISTEMA FINANCIERO

El sistema financiero está afecto al pago del impuesto por su actividad de intermediación financiero, pero considerando únicamente el margen de intermediación financiera; es decir, la diferencia entre los intereses devengados a favor y los intereses devengados a cargo. Los demás ingresos que no provengan de la intermediación financiera como comisiones y otros servicios, se consideran ingresos gravados en su totalidad.

10.2 CONSOLIDACIÓN FISCAL

Para efectos del IETU no hay consolidación fiscal; sin embargo, al ser el ISR un impuesto acreditable contra el IETU, se prevé un procedimiento para tales efectos:
Las empresas controladas deberán comparar su ISR contra su IETU a nivel individual. En caso de que el ISR sea mayor al IETU significa que al acreditar el ISR el IETU resulta en cero y, por tanto, el ISR se entrega a la controladora de la forma prevista en la Ley del ISR.

Si el IETU resulta mayor al ISR, significa que el ISR solamente alcanzó para acreditar una parte del IETU, por lo que ese IETU restante debe pagarse al fisco, mientras que el ISR debe entregarse a la controladora.

Se considera como ISR individual pagado de las controladas, el entregado a controladora , para efectos del acredita miento contra IETU.

10.3 NO LUCRATIVAS

Para las personas morales con fines no lucrativos se prevé que sus integrantes podrán acreditar, contra el ISR que determinen en su declaración anual, el IETU efectivamente pagado por las personas morales que les hayan entregado el remanente distribuible en los términos del artículo 93 de la Ley del ISR, siempre que los citados integrantes consideren como ingreso acumulable para los efectos del ISR, además de la parte proporcional que le corresponda del remanente distribuible, el monto del IETU que le corresponda del

efectivamente pagado por la persona moral y además cuenten con la constancia correspondiente.

10.4 REPECO

Se contempla un Régimen de Pequeños Contribuyentes (REPECO), el cual se basa en una estimativa de impuesto, dependiendo de los ingresos y erogaciones estimadas; sin embargo, se establece que hasta en tanto las autoridades estimen la cuota del IETU para este régimen, considerarán que el este impuesto forma parte de la determinación estimativa para los efectos del ISR.

11. EFECTOS DIVERSOS

La implantación del IETU y su coexistencia con el ISR generan algunos efectos importantes que deben ser considerados por los contribuyentes para estimar el efecto que en cada caso particular pueden tener.

11.1 DEPRECIACIÓN DE ACTIVOS VS. DEDUCCIÓN EN EL EJERCICIO DE ADQUISICIÓN

Una de las variables que tienen impactos distintos en la base del impuesto es el tratamiento de la deducción de inversiones, puesto que para el caso de ISR se tiene un tratamiento de depreciaciones a lo largo de la vida útil de un bien, mientras que para el IETU las inversiones de deducen en su totalidad en el ejercicio en que se pagan.

Estos tratamientos distintos provocan un efecto de disparidad en las bases de estos impuestos durante los ejercicios en que se estén llevando a cabo las depreciaciones.

Para ejemplificar lo anterior se puede considerar la adquisición de un automóvil con valor de $200,000 pesos. Debido a que los requisitos de deducibilidad de los dos impuestos están relacionados, se tiene que el automóvil, para ambos impuestos, es deducible hasta por $175,000. Para el IETU se deducirían $175,000 pesos en un ejercicio, y para el ISR se depreciaría esa misma cantidad al 25% anual, como se muestra en la Tabla.

Diferencias temporales en la base del ISR y del IETU ocasionada por inversiones.

DEDUCCIÓN	2008	2009	2010	2011	2012
Deducción de automóvil para ISR 25%	43,750	43,750	43,750	43,750	0
Deducción de automóvil para IETU	175,000	0	0	0	0
Diferencia en base de IETU	-131,250	43,750	43,750	43,750	0

Se aprecia cómo durante la vida útil del automóvil se genera una diferencia en la base de los impuestos, y es a partir del quinto ejercicio (2012), cuando ya no hay depreciaciones y deducción para IETU, cuando la base se homologa.

11.2 ENAJENACIÓN DE ACTIVOS FIJOS

La enajenación de activos tiene efectos considerables en el IETU, debido a que al ser un impuesto causado sobre una base de flujo de efectivo, se tiene que al vender un activo, el ingreso que se obtenga en la operación estará gravado al 100%, en razón de que no existe costo que se pueda deducir del ingreso, como sí sucede en el caso del ISR.

Para efectos del IETU, los bienes se deducen en su totalidad en el año en que son adquiridos, por esta razón no se tiene una deducción al momento de enajenar dicho bien.

11.3 IMPUESTO PROGRESIVO CONTRA IMPUESTO A TASA ÚNICA PARA PERSONAS FÍSICAS

Como se menciona en apartados anteriores, la mecánica de aplicación de este impuesto permite que el ISR del contribuyente se acredite contra el IETU, convirtiendo de esta forma al IETU en la cantidad de impuesto mínima a pagar por un contribuyente.

En el caso de las personas físicas que realicen alguna actividad objeto del IETU - Enajenación, prestación de servicios o arrendamiento- se presenta una situación muy particular, ya que el IETU se calcula aplicando una tasa única a la base gravable del impuesto, mientras que el ISR se calcula mediante la aplicación de una tarifa progresiva; es decir, a mayor base gravable, mayor impuesto causado.

11.4 AUSENCIA DE DEDUCCIÓN CIEGA PARA PERSONAS FÍSICAS ARRENDADORES

El mismo estudio de Leal Cueva mencionado anteriormente demuestra el efecto negativo que el IETU representa para las personas físicas con ingresos por arrendamiento, derivado de que el IETU no contempla la deducción ciega del 35% prevista en la Ley del ISR.
En el ISR la ley permite a las personas físicas arrendadoras una deducción del 35% de sus ingresos sin necesidad de comprobar dichas deducciones con comprobantes fiscales. Es una deducción conocida como “ciega”.

La Ley del IETU no contempla ninguna deducción de este tipo, lo cual puede resultar perjudicial para algunos contribuyentes.

En una primera aproximación es posible llegar a la siguiente conclusión: Si la tasa de ISR es de 28% y la del IETU es del 17.5%, esto da un diferencial del 37.5% (17.5% / 28%), en consecuencia, la falta de una deducción ciega del 35% no tiene porqué afectar; es decir, el diferencial de tasas es mayor al porcentaje de deducción ciega.

11.5 AUSENCIA DE DEDUCCIONES PERSONALES DE PERSONAS FÍSICAS

Para efectos del ISR las personas físicas tienen derecho a efectuar ciertas deducciones en su declaración anual. Estas deducciones, comúnmente conocidas como "deducciones personales", consisten principalmente en gastos médicos, primas por seguros de gastos médicos, donativos, gastos funerales, entre otros.

La Ley del IETU no contempla este tipo de deducciones para las personas físicas, por lo que aquellas personas físicas que realicen actividades objeto del IETU, verán incrementada su carga tributaria ya que las deducciones personales no son deducibles del IETU.

Lo anterior es así porque uno de los requisitos de deducción establecidos para el IETU es que los gastos cuya deducción se pretenda correspondan a la adquisición de bienes, de servicios independientes o al uso o goce temporal de bienes, que utilicen para realizar las actividades objeto del impuesto, o para la administración de las actividades mencionadas o en la producción, comercialización y distribución de bienes y servicios, que den lugar a los ingresos por los que se deba pagar el IETU.

12. DECRETO DE ESTÍMULOS

Con fecha 5 de noviembre de 2007 se publica en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia de los impuestos sobre la renta y empresarial a tasa única.

El objetivo de este decreto es el de mitigar el impacto de la entrada del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU) a partir de 2008, mediante el otorgamiento de ciertos créditos que disminuyen el impuesto.
A continuación se comentan, de forma general, los estímulos otorgados.

12.1 ACREDITAMIENTO POR INVENTARIO FINAL

Se permite un acredita miento contra el IETU por el 60% en diez años, del monto del inventario de materia prima, producto terminado o semiterminado, o mercancías, que el contribuyente tenga al 31 de diciembre de 2007, siempre que sea deducible, para efectos de ISR, como costo de lo vendido, pero que no se haya deducido de dicho impuesto.

12.2 PÉRDIDAS POR ESTÍMULOS FISCALES

Se permite un acredita miento contra el IETU por el monto que resulte de multiplicar la tasa de impuesto por el 50%, a razón del 5% en diez años, de las pérdidas generadas en 2005, 2006 y 2007, que en 2008 estén pendientes de disminución, y que deriven de haber aplicado cualquiera de los siguientes estímulos:

- Deducción inmediata de bienes nuevos (Artículo 220 Ley del ISR)
- Deducción de bienes en el Régimen Intermedio (Artículo 136 Ley del ISR)
- Deducción terrenos para inmobiliarias (Artículo 225 Ley del ISR)

El monto del acredita miento se calcula por cada ejercicio 2005, 2006 y 2007, considerando el monto que resulte menor de comparar el monto de las pérdidas fiscales generadas en cada uno de los mismos ejercicios, contra la suma de dichos estímulos.

12.3 CRÉDITO POR PÉRDIDA GENERADA EN LA SALIDA DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO

Un estímulo fiscal es otorgado a los contribuyentes que generaron pérdida fiscal derivado del procedimiento de salida del régimen simplificado, y que aún tengan saldo pendiente de disminuir al 1° de enero de 2008.

El estímulo consiste en un crédito fiscal contra el IETU, que se determina aplicando al saldo de la pérdida por amortizar, el factor de 0.175, y el resultado se acreditará al 5% anual en los siguientes 10 años, actualizando el saldo desde diciembre de 2007, hasta el sexto mes del ejercicio en el que se aplique el crédito.

12.4 CRÉDITO POR ENAJENACIONES A PLAZO ANTES DE 2008

Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que efectúen enajenaciones a plazo y que para los efectos del ISR hubieran optado por acumular únicamente la parte del precio cobrado en el ejercicio, acreditando contra el IETU el monto que resulte de multiplicar la tasa de IETU por el monto de las contraprestaciones que a partir del ejercicio fiscal de 2008 efectivamente se cobren por las enajenaciones a plazo efectuadas con anterioridad al 1 de enero de 2008, a efecto de neutralizar el impacto de no poder deducir el costo de lo vendido para el IETU.

12.5 APOYO A LA INDUSTRIA MAQUILADORA (IMMEX)

Se otorga un estímulo fiscal a la Industria Maquiladora consistente en acreditar contra el IETU del ejercicio, calculado conforme al artículo 8 de la Ley correspondiente, un monto equivalente al resultado que se obtenga de restar a la suma del IETU del ejercicio a cargo y del ISR propio del ejercicio, el monto que se obtenga de multiplicar el factor de 0.175 por la utilidad fiscal que se hubiese obtenido de aplicar las fracciones I, II o III del artículo 216-Bis de la Ley del ISR, según corresponda, siempre que éste último monto resulte menor que la suma del ISR e IETU.

Este estímulo estará vigente desde 2008 hasta 2011.

Para calcular la utilidad fiscal para efectos del ISR, los contribuyentes que tributen conforme a la fracción I del artículo 216-Bis de la Ley del ISR, en lugar de aplicar una

cantidad equivalente al 1% del valor neto en libros del residente en el extranjero de la maquinaria y equipo propiedad de residentes en el extranjero cuyo uso se permita a los contribuyentes señalados en el primer párrafo de este precepto en condiciones distintas a las de arrendamientos con contraprestaciones ajustadas a lo dispuesto en los artículos 215 y 216 de la citada Ley, deberán aplicar el 1.5%.

Este estímulo no será aplicable a las actividades distintas a las operaciones de maquila. Los contribuyentes deberán informar a las autoridades fiscales, junto con su declaración anual del ISR y del IETU, entre otros, los siguientes conceptos, distinguiendo las operaciones de maquila de aquellas operaciones por las actividades distintas a la de maquila:

- El IETU a cargo del contribuyente calculado conforme al artículo 8 de la Ley del IETU.
- El monto de los ingresos gravados totales para los efectos del IETU.
- El monto de las deducciones autorizadas para los efectos del IETU.
- El ISR propio del ejercicio.
- El monto de los ingresos acumulables para los efectos del ISR.
- El monto de las deducciones autorizadas para los efectos del ISR.
- El valor de los activos de la empresa, aun cuando éstos se hayan otorgado para su uso o goce temporal en forma gratuita.
- El monto de los costos y gastos de operación.
- El monto de la utilidad fiscal que se haya obtenido de aplicar las fracciones II o III del artículo 216-Bis de la Ley del ISR, según corresponda. En su caso, los contribuyentes deberán informar el monto de la utilidad fiscal que se hubiese obtenido de aplicar la fracción I del artículo 216-Bis de la citada Ley, calculada conforme a lo mencionado anteriormente.

12.6 OPERACIONES CON PÚBLICO EN GENERAL; ADQUISICIÓN DE MERCANCÍAS

Existen empresas que realizan la mayoría de sus ventas con el público en general, cuyo ingreso se obtiene de inmediato aún cuando la adquisición de los bienes enajenados se encuentra pendiente de pago, lo que provoca un desfase entre el ingreso gravable y las deducciones respectivas, ya que dichos contribuyentes no podrán deducir los pagos de dichas adquisiciones en los primeros meses del 2008, por lo que se les otorga un estímulo fiscal durante 2008 a quienes tengan al menos el 80% de sus operaciones con público en general, consistente en una deducción respecto de las cuentas y documentos por pagar de sus adquisiciones de productos terminados del último bimestre de 2007, que no sean inversiones y que no formen parte de sus inventarios al 31 de diciembre de 2007.

Se consideran operaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con todos los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

12.7 APROVECHAMIENTOS PAGADOS ENTRE SEPTIEMBRE Y DICIEMBRE 2007

Se aclara que las inversiones consistentes en erogaciones que efectivamente paguen los contribuyentes en el periodo comprendido del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2007 por aprovechamientos por concepto de la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado, se consideran comprendidas en el artículo quinto transitorio de la Ley del IETU; es decir, como deducibles en tres partes iguales en 2008, 2009 y 2010.

12.8 OPCIÓN PARA IETU EN BASE DEVENGADA

Se otorga la opción a los contribuyentes de determinar el IETU sobre una base devengada, en lugar del régimen de flujo de efectivo, aplicable respecto de aquellos ingresos que se deban acumular para efectos del ISR en un ejercicio fiscal distinto a aquél en el que se cobren efectivamente dichos ingresos.

Este estímulo tiene la finalidad de que el impuesto de los ingresos que se devenguen en un ejercicio, pero se cobren en uno posterior, se causen en el mismo ejercicio, y evitar así un doble efecto negativo para el contribuyente, al no poder acreditar el ISR contra el IETU de esa misma operación, por causarse en ejercicios distintos.

Los contribuyentes que elijan la opción a que se refiere el párrafo anterior no podrán variarla en ejercicios posteriores.

12.9 PAGO DE IETU CON OBRAS PLÁSTICAS

Se permite a los artistas el pago del IETU mediante obras plásticas, con la finalidad de homologar esta facilidad a la similar establecida para el ISR.

12.10 FACTORES IETU

Los factores mencionados se aplicarán en cada ejercicio como se indica a continuación:

- 2008 = 0.165
- 2009 = 0.170
- 2010 = 0.175

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

DISPOSICIONES GENERALES

1. SUJETOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

TITULO I

Articulo 1
Son sujetos del impuesto sobre la renta las personas físicas y morales que se ubiquen en cualquiera de los siguientes grupos:

1. Residentes en México: respecto de todos sus ingresos no importando de donde procedan, ni como sean.

2. Residentes en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en el país: respecto de los ingresos atribuibles al establecimiento permanente o base fija.

3. Residentes en el extranjero sin establecimiento permanente o base fija en el país, pero con ingresos de fuente de riqueza ubicada en México.

2. CONCEPTO DE ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

Articulo 2
Se considera establecimiento permanente cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen parcial o totalmente actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca y silvícolas.

Tratándose de base fija se entenderá lo mismo que establecimiento permanente y le es aplicable a los residentes en el extranjero que tengan un lugar en México donde presten sus servicios personales independientes.

Constituye base fija cualquier lugar donde se presten servicios personales independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, entre otros. Y las profesiones independientes.

Cuando un residente en el extranjero utilice a terceras personas en México ya sean personas físicas o personas morales, para que a su nombre y con un poder realicen todas las

operaciones en México y aunque físicamente el residente en el extranjero no tenga establecimiento permanente se entenderá que se ubica en el grupo II.

Tratándose de una compañía aseguradora residente en el extranjero aunque no tenga establecimiento permanente pero que venda seguros en México a través de una tercera persona se entenderá que se ubica en el grupo II. (Salvo que sean agentes independientes quienes vendan los seguros en México). Se entiende que existe un agente independiente cuando una persona física o moral actúa en el marco ordinario de su actividad que no tiene ninguna relación ni depende del residente en el extranjero, es decir; podrá realizar actividades empresariales con el residente en el extranjero sin tener ninguna otra relación, ni dependencia.

En consecuencia un agente independiente que no actúa n el marco ordinario de su actividad es aquel que tiene alguna relación o dependencia de las señaladas en las fracciones I a la VI que se ubican en el artículo de esta ley.

Por lo tanto si un residente en el extranjero realiza operaciones en México a través de un agente independiente que no actúa en el marco ordinario de su actividad se entenderá que el residente en el extranjero si tiene establecimiento permanente en México y por lo tanto se ubicara en el grupo II de los sujetos del ISR.

Existe una excepción a todas estas reglas señaladas para residentes en el extranjero y es aplicable a aquellas que se dedican a la construcción de obras, instalación, mantenimiento o montaje en bienes inmuebles o por actividades de proyección, inspección o supervisión relacionadas con ellos. Ya que aunque establezcan sus oficinas, bodegas, talleres, etc. En el país se sujetaran a lo siguiente:

1. Si duran en el país hasta 183 días naturales consecutivas o no se ubicaran en el grupo III de los sujetos del ISR.

2. Si duran en el país más de 183 días naturales consecutivos o no se ubicaran en el grupo II de los sujetos del ISR.

Cuando este tipo de empresas a su vez contrate con otra empresa de México para prestar los servicios señalados anteriormente se tomaran en cuenta los días que dure el contrato para determinar el plazo estipulado en los dos puntos anteriores.

3. QUE NO ES CONSIDERADO ESTABLECIMIENTO PERMANETE

Articulo 3
No se considera que constituya establecimiento permanente aquel lugar donde no se desarrollen actividades empresariales, por ejemplo establecimientos en México para almacenar o exhibir mercancías, o bienes propiedad de residentes en el extranjero, establecimientos en México con el único objeto de hacer publicidad o de realizar compras de materias primas, etc. Lo importante para que exista establecimiento permanente es que no se complete el ciclo de una actividad empresarial.

4. INGRESOS ATRIBUIBLES A UN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE O BASE FIJA

Articulo 4
De acuerdo a este articulo todo lo que se venda en el territorio nacional por parte de la casa matriz o por otras sucursales en el extranjero, se considerara ingreso atribuible a la sucursal en México, es decir; no importa quien realice la venta, todo será considerado como operaciones de la sucursal ubicada en México.

También se hace referencia que cuando la sucursal ubicada en México realice gastos para efectuar una venta fuera de territorio nacional y, que esta sea facturada por su casa matriz o por otras sucursales, deberá considerarla como ingreso de la sucursal de México.

5. BENEFICIOS O TRATADOS PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACION

Articulo 5
Este articulo esta referenciado con el tratado de libre comercio, y es aplicable a los nuevos tratados que esta firmando México y habla de que se deberá evitar la doble tributación, es decir se podrán realizar operaciones de comercio entre dos países causando un solo impuesto sobre la renta, y no es necesario pagar el impuesto en ambos países, únicamente se pagara en el país de origen y este articulo señala las reglas y otros artículos que deben aplicarse.

PERSONAS MORALES

1. DETERMINACION DEL RESULTADO FISCAL

TITULO II

Articulo 10
Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 28%.

Determinación del Resultado Fiscal:

	Ingresos acumulables
Menos:	Deducciones Autorizadas
Igual:	Utilidad Fiscal
Menos:	Perdidas Fiscales pendientes de aplicar
Igual:	Resultado fiscal

Cuando no existen perdidas fiscales pendientes de aplicar de otros ejercicios la utilidad fiscal será lo mismo que el resultado fiscal.

El impuesto del ejercicio se pagara mediante declaración que se presentara ante las autoridades fiscales dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal.

Es importante señalar que las perdidas fiscales que se pueden amortizar o aplicar deberán actualizarse debido a efectos inflacionarios y sujetarse a ciertas reglas las cuales analizaremos mas adelante.

2. ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO PAGADO EN EL EXTRANJERO

Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) establece el mecanismo habrá de seguirse para poder acreditar en México el ISR (O un impuesto similar) que se haya pagado en el extranjero. Este artículo tiene por objeto analizar las disposiciones relativas a personas morales que hayan recibido ingresos por dividendos de personas morales residentes en el extranjero, o bien, que hayan pagado el Impuesto sobre la Renta (ISR) en otro país proveniente de actividades empresariales que hayan causado ISR (O su similar) en el extranjero.

El primer párrafo del artículo 6 de la LISR, establece:

"Artículo 6o. Los residentes en México podrán acreditar, contra el impuesto que conforme a esta Ley les corresponda pagar, el impuesto sobre la renta que hayan pagado en el extranjero por los ingresos procedentes de fuente ubicada en el extranjero, siempre que se trate de ingresos por los que se esté obligado al pago del impuesto en los términos de esta Ley. El acreditamiento a que se refiere este párrafo sólo procederá siempre que el ingreso acumulado, percibido o devengado, incluya el impuesto sobre la renta pagado en el extranjero.

De lo anteriormente expuesto, podemos desprender las siguientes consideraciones:

a. Para poder acreditar en México el impuesto pagado en el extranjero, el ingreso del extranjero lo deberán de haber recibido residentes en México.
b. Se debe de haber pagado el ISR o su similar en el extranjero por dichos ingresos.
c. Que el ingreso acumulado, percibido o devengado incluya el impuesto pagado.

Supongamos que la empresa ABC, S.A. de C.V. obtiene ingresos por dividendos de una empresa residente en el extranjero en cantidad de $ 500,000.00 y que por ese dividendo se retuvieron $ 32,500.00 por concepto de ISR (O su similar). ¿Cuál sería el ingreso acumulado que deberá de servir como base para calcular el ISR acreditable en México?

Dividendo percibido en el extranjero	500,000.00
Impuesto pagado en el extranjero por dicho ingreso	32,500.00
Ingreso Acumulado en México	532,500.00

3. ISR ACREDITABLE SI EL INGRESO PROVIENE DE DIVIDENDOS

Se podrá acreditar el impuesto sobre la renta pagado por dichas sociedades en el monto proporcional que corresponda al dividendo o utilidad percibido por el residente en México. La persona moral que efectúe el acreditamiento, deberá considerar como ingreso además del dividendo o utilidad percibida, el impuesto pagado por dicho ingreso en el extranjero.

Adicionalmente se establece una condición para el acreditamiento del impuesto que consiste en que este sólo procederá cuando la persona moral residente en México sea propietaria de cuando menos el diez por ciento del capital social de la sociedad residente en el extranjero, al menos durante los seis meses anteriores a la fecha en que se pague el dividendo o utilidad de que se trate.

De acuerdo a lo anterior, planteamos la siguiente fórmula matemática, de tal suerte que nos permita conocer el impuesto proporcional correspondiente a dicho dividendo.

Cálculo del impuesto proporcional correspondiente al dividendo entregado a una persona moral residente en México:

Fórmula:

a. Debemos de conocer el importe del dividendo entregado.
b. Debemos de conocer el importe de la utilidad total que sirvió de base para el cálculo del impuesto.
c. Debemos de conocer el importe total del impuesto pagado por dicha utilidad en el extranjero.

	Dividendo bruto recibido del extranjero
Entre:	Utilidad base del impuesto en el extranjero
Igual:	Cociente proporcional
Por:	Impuesto total pagado en el extranjero
Igual:	Proporción de ISR correspondiente al dividendo

4. LÍMITE PARA PODER ACREDITAR EL ISR EN MÉXICO CUANDO SE HA RECIBIDO UN DIVIDENDO PAGADO POR UNA SOCIEDAD RESIDENTE EN EL EXTRANJERO

De acuerdo a lo que dispone el cuarto párrafo del artículo 6 de la LISR
…El monto del impuesto acreditable a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, no excederá de la cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el artículo 10 de esta Ley a la utilidad determinada de acuerdo con las disposiciones aplicables en el país de residencia de la sociedad del extranjero de que se trate con cargo a la cual se distribuyó el dividendo o utilidad percibido.

Si observamos la redacción mencionada del artículo en estudio, se señala que el monto del impuesto acreditable no excederá de la cantidad que resulte de aplicar la del artículo 10 de la LISR (Tasa del 28% para el ejercicio de 2008.)

Caso 1. El ISR proporcional no excede del límite previsto por el cuarto párrafo del artículo 6 de la LISR:

Dividendo bruto recibido del extranjero:	370,000.00
Utilidad base del impuesto en el extranjero:	1,500,000.00
Impuesto total pagado en el extranjero:	480,000.00

Solución:

Primero calculamos el impuesto acreditable proporcional al dividendo bruto recibido:

	Dividendo bruto recibido del extranjero	370,000.00
Entre:	Utilidad base del impuesto en el extranjero	1,500,000.00
Igual:	Cociente proporcional	24.67%
Por:	Impuesto total pagado en el extranjero	480,000.00
Igual:	Proporción de ISR correspondiente al dividendo	118,400.00

Ahora calculamos el ingreso acumulado mediante el cual se integra el dividendo y el impuesto proporcional. No pasemos por alto que es un requisito indispensable que en el ingreso acumulado, se considere el ingreso por el dividendo y el impuesto proporcional respecto a dicho dividendo. (Primer y segundo párrafos del artículo 6 de la LISR)

Integración del ingreso acumulado:

	Dividendo bruto percibido en el extranjero	251,600.00
Mas:	Impuesto pagado en el extranjero por dicho ingreso	118,400.00
Igual:	Ingreso Acumulado en México	370,000.00

Siguiendo el procedimiento establecido por el artículo en estudio, debemos de analizar si el impuesto proporcional acreditable no excede del límite previsto por el cuarto párrafo del artículo 6 de la LISR.

La fórmula para calcular el límite de referencia, se obtiene:

Fórmula:

	Ingreso Acumulado en México
Por:	Tasa del artículo 10 de la LISR
Igual:	Límite del Impuesto acreditable en México

Siguiendo con nuestro ejemplo, la solución sería:

	Ingreso Acumulado en México	370,000.00
Por:	Tasa del artículo 10 de la LISR	28.00%
Igual:	Límite del Impuesto acreditable en México	103,600.00

Del cálculo anterior desprendemos que el límite para el acreditamiento del impuesto es en cantidad de $ 103,600.00. Recordemos que el impuesto proporcional al dividendo es en cantidad de $ 118,400.00 El impuesto proporcional al no exceder del límite del impuesto acreditable en México, podrá acreditarse en su totalidad; es decir, contra el impuesto anual de la persona moral residente en México, procederá el acreditamiento de $ 118,400.00 provenientes de ingresos por dividendos provenientes del extranjero.

Caso 2. El ISR proporcional si excede del límite previsto por el cuarto párrafo artículo 6 de la LISR:

Dividendo bruto recibido del extranjero:	452,000.00
Utilidad base del impuesto en el extranjero:	2,365,100.00
Impuesto total pagado en el extranjero:	946,040.00

Solución:

Primero calculamos el impuesto acreditable proporcional al dividendo bruto recibido:

	Dividendo bruto recibido del extranjero	452,000.00
Entre:	Utilidad base del impuesto en el extranjero	2,365,100.00
Igual:	Cociente proporcional	19.11%
Por:	Impuesto total pagado en el extranjero	946,040.00
Igual:	Proporción del impuesto correspondiente al dividendo	180,800.00

Ahora calculamos el ingreso acumulado mediante el cual se integra el dividendo y el impuesto proporcional. No pasemos por alto que es un requisito indispensable que en el ingreso acumulado, se considere el ingreso por el dividendo y el impuesto proporcional respecto a dicho dividendo. (Primer y segundo párrafos del artículo 6 de la LISR)

Integración del ingreso acumulado:

	Dividendo bruto percibido en el extranjero	271,200.00
Mas:	Impuesto pagado en el extranjero por dicho ingreso	180,800.00
Igual:	Ingreso Acumulado en México	452,000.00

Debemos de analizar si el impuesto proporcional acreditable no excede del límite previsto por el cuarto párrafo del artículo 6 de la LISR.

	Ingreso Acumulado en México	452,000.00
Por:	Tasa del artículo 10 de la LISR	28%
Igual:	Límite del Impuesto acreditable en México	126,560.00

Observemos que:

Proporción del impuesto correspondiente al dividendo 180,800.00

Límite del Impuesto acreditable en México 126,560.00

Si la proporción del impuesto correspondiente al dividendo es mayor que el límite previsto por el artículo 6 de la LISR, la diferencia no será ni acreditable ni deducible. En nuestro ejemplo, ese gasto no deducible tendría un importe de:

	Proporción del impuesto correspondiente al dividendo	180,800.00
	Límite del Impuesto acreditable en México	126,560.00
Igual:	Diferencia no acreditable ni deducible	54,240.00

Una consideración adicional que no debemos pasar por alto es que para poder proceder al acreditamiento del impuesto pagado en el extranjero, debemos de cumplir con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 6 de la LISR.

5. CONTRATO DE FIDEICOMISO

Es un negocio jurídico en virtud del cual una o varias personas físicas o morales denominadas fideicomitentes destinan bienes o derechos a la realización un fin licito y determinado, encargando estos a una institución fiduciaria que se convierte en titular del patrimonio (integrado por los bienes y derechos aportados por el fideicomitente) obligándose a retransmitir dichos bienes o derechos a favor de un terceros o reinvertirlos en favor del fideicomitente, así mismo se obliga que durante el contrato de fideicomiso entregue los rendimientos del mismo a terceras personas llamadas fideicomisarios.

Con base en lo anterior se distinguen tres elementos indispensables en los contratos de fideicomiso:

1. **FIDEICOMITENTE.-** Es la persona que constituye el fideicomiso, es decir; es la persona que destina bienes o derechos para la realización de un fin.

2. **FIDUCIARIO.-** Es la persona encargada de administrar o manejar los bienes o derechos entregados en fideicomiso y es requisito indispensable que sea una institución de crédito autorizada para realizar actividades fiduciarias.

3. **FIDEICOMISARIO.-** persona que recibe el provecho o rendimiento que arroje el fideicomiso, es decir; son aquellas personas que queden como beneficiarias de los resultados del fideicomiso, haciendo la aclaración de que en ciertos casos los fideicomitentes pudieran ser a su vez fideicomisarios.

Existen diversos tipos de fideicomisos, los más comunes son los de inversión, los de administración y los de garantía.

El artículo 13 de la ley habla del tratamiento que se le dará a los fideicomisos que realicen actividades empresariales y que con base a lo analizado con anterioridad, los contratos de fideicomiso se encuentran ubicados en los fideicomisos en administración.

El mismo artículo en comento, establece que la fiduciaria es responsable de cumplir las obligaciones fiscales del fideicomiso como son: expedir comprobantes, llevar contabilidad, efectuar pagos provisionales, etc. Y por lo tanto al finalizar el ejercicio fiscal deberá elaborar una declaración informativa por las actividades que amparan el fideicomiso.

Es una declaración informativa porque no tiene la obligación de calcular Impuesto sobre la Renta, su única obligación es informarle al fisco los ingresos, las deducciones, así como el resultado obtenido y a su vez informar del importe de los pagos provisionales que se hayan realizado, señalando también la proporción en que se reparten tanto el resultado como los pagos provisionales.

A manera de ejemplo presentamos la declaración informativa de un fideicomiso por el ejercicio fiscal 2008.

	Ingresos	9,547,500.00
Menos:	deducciones	8,021,650.00
Igual:	Utilidad fiscal	1,525,850.00

Además realiza pagos provisionales por la cantidad de $350,000.00

Distribución de la utilidad fiscal y pagos provisionales a los fideicomisarios, según corresponde el derecho y obligación, de utilidad fiscal y pagos provisionales, respectivamente:

%	CONCEPTO	UTILIDAD FISCAL	PAGOS PROVISIONALES
40%	Fideicomisario 1	610,340.00	140,000.00
40%	Fideicomisario 2	610,340.00	140,000.00
20%	Fideicomisario 3	305,170.00	70,000.00

Suma		**1,525,850.00**	**350,000.00**

Una vez que la fiduciaria presenta esta declaración informativa cumple con sus obligaciones fiscales por el ejercicio 2008 y corresponderá a cada uno de los fideicomisarios presentar en forma individual su declaración anual por el ejercicio fiscal 2008.

6. CALCULO DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD DE UNA PERSONA MORAL

Articulo 14, Fracción I

Se calculará el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración. Para este efecto, se adicionará la utilidad fiscal o reducirá la pérdida fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente, según sea el caso con el importe de la deducción a que se refiere el artículo 220 de esta Ley. El resultado se dividirá entre los ingresos nominales Del mismo ejercicio.

$$\frac{\text{Utilidad fiscal}}{\text{Ingresos nominales}} = \text{Coeficiente de Utilidad}$$

A continuación ejemplificaremos como una persona moral determina su coeficiente de utilidad para efectuar los pagos provisionales del ejercicio siguiente. Para esto se proporciona la información obtenida en el ejercicio inmediato anterior.

CONCEPTO	IMPORTE
Ingresos acumulables	15,000,000.00
Ingresos nominales	14,300,000.00
Deducciones autorizadas	14,500,000.00
No existen perdidas	0.00

Declaración del ejercicio fiscal 2007

	Ingresos acumulables	15,000,000.000
Menos:	Deducciones autorizadas	14,500,000.00
Igual:	Utilidad fiscal	500,000.00
Menos:	Perdidas fiscales pendientes de aplicar	0
Igual:	Resultado fiscal	500,000.00
Por:	Tasa del articulo 10	28%

Igual:	ISR del ejercicio	140,000.00

Determinación del Coeficiente de utilidad.

$$\frac{\text{Utilidad fiscal}}{\text{Ingresos nominales}} = \frac{500{,}000.00}{14{,}300{,}000.00} = 0.0349$$

Según el artículo 9 del Reglamento de Impuesto sobre la renta, el coeficiente de utilidad se calculara hasta el diezmilésimo.

7. REGLAS PARA PAGOS PROVISIONALES

1. Tratándose del segundo ejercicio fiscal, el primer pago provisional abarcara el 1º, 2º, y 3º. Mes del ejercicio y se presentara a mas tardar el día 17 de abril. Por lo tanto en ese ejercicio fiscal la empresa realizara únicamente diez pagos provisionales.

2. En el segundo ejercicio fiscal se harán pagos provisionales tomando el coeficiente de utilidad del ejercicio no importando que sea menor de doce meses.

3. Cuando en el último ejercicio de doce meses no resulte coeficiente de utilidad se buscara en los ejercicios anteriores sin que exceda en más de cinco años.

4. En el ejercicio de inicio de operaciones no deberá calcularse pagos provisionales puesto que no existen datos para determinar el coeficiente de utilidad y también no se presenta el formato de pago provisional.

8. DETERMINACION DE LA UTILIDAD FISCAL

Fracción II
La utilidad fiscal para el pago provisional se determinará multiplicando el coeficiente de utilidad que corresponda conforme a la fracción anterior, por los ingresos nominales correspondientes al periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que se refiere el pago.

	Ingresos acumulables del periodo
Por:	Coeficiente de utilidad
Igual:	Utilidad fiscal para pago provisional

9. DETERMINACION DEL PAGO PROVISIONAL

Fracción III

Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tasa establecida en el artículo 10 de esta Ley, sobre la utilidad fiscal que se determine en los términos de la fracción que antecede, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad. También podrá acreditarse contra dichos pagos provisionales la retención que se le hubiera efectuado al contribuyente en el periodo, en los términos del artículo 58 de la misma.

	Utilidad fiscal para pago provisional
Por:	Tasa del articulo 10
Igual:	Resultado
Menos:	Pagos provisionales
Igual:	Pago provisional

10. DETERMINACION DE LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES (PTU)

Articulo 16.
Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, se determinará conforme a lo siguiente:

I. A los ingresos acumulables del ejercicio en los términos de esta Ley, excluido el ajuste anual por inflación acumulable a que se refiere el artículo 46 de la misma Ley, se les sumarán los siguientes conceptos correspondientes al mismo ejercicio:

a) Los ingresos por concepto de dividendos o utilidades en acciones, o los que se reinviertan dentro de los 30 días siguientes a su distribución en la suscripción o pago de aumento de capital de la sociedad que los distribuyó.

b) Tratándose de deudas o de créditos, en moneda extranjera, acumularán la utilidad que en su caso resulte de la fluctuación de dichas monedas, en el ejercicio en el que las deudas o los créditos sean exigibles conforme al plazo pactado originalmente, en los casos en que las deudas o créditos en moneda extranjera se paguen o se cobren con posterioridad a la fecha de su exigibilidad, las utilidades que se originen en ese lapso por la fluctuación de dichas monedas, serán acumulables en el ejercicio en que se efectúen el pago de la deuda o el cobro del crédito.

c) La diferencia entre el monto de la enajenación de bienes de activo fijo y la ganancia acumulable por la enajenación de dichos bienes.

Para los efectos de esta fracción, no se considerará como interés la utilidad cambiaria.

II. Al resultado que se obtenga conforme a la fracción anterior se le restarán los siguientes conceptos correspondientes al mismo ejercicio:

a) El monto de las deducciones autorizadas por esta Ley, excepto las correspondientes a las inversiones y el ajuste anual por inflación deducible en los términos del artículo 46 de esta Ley.

b) La cantidad que resulte de aplicar al monto original de las inversiones, los por cientos que para cada bien de que se trata determine el contribuyente, los que no podrán ser mayores a los señalados en los artículos 39, 40 o 41 de esta Ley. En el caso de enajenación de los bienes de activo fijo o cuando éstos dejen de ser útiles para obtener ingresos, se deducirá en el ejercicio en que esto ocurra, la parte del monto original aún no deducida conforme a este inciso.

c) El valor nominal de los dividendos o utilidades que se reembolsen, siempre que los hubiera recibido el contribuyente en ejercicios anteriores mediante la entrega de acciones de la misma sociedad que los distribuyó o que los hubiera reinvertido dentro de los 30 días siguientes a su distribución, en la suscripción o pago de aumento de capital en dicha sociedad.

d) Tratándose de deudas o de créditos, en moneda extranjera, deducirán las pérdidas que en su caso resulten de la fluctuación de dichas monedas en el ejercicio en que sean exigibles las citadas deudas o créditos, o por partes iguales, en cuatro ejercicios a partir de aquél en que se sufrió la pérdida.

La pérdida no podrá deducirse en los términos del párrafo anterior en el ejercicio en que se sufra, cuando resulte con motivo del cumplimiento anticipado de deudas concertadas originalmente a determinado plazo, o cuando por cualquier medio se reduzca éste o se aumente el monto de los pagos parciales. En este caso, la pérdida se deducirá tomando en cuenta las fechas en las que debió cumplirse la deuda en los plazos y montos originalmente convenidos.

En los casos en que las deudas o los créditos, en moneda extranjera, se paguen o se cobren con posterioridad a la fecha de su exigibilidad, las pérdidas que se originen en ese lapso por la fluctuación de dichas monedas serán deducibles en el ejercicio en que se efectúe el pago de la deuda o se cobre el crédito.

Para los efectos de esta fracción, no se considerará como interés la pérdida cambiaria.

Para determinar la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se disminuirá la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio.

10.1 PROCEDIMIENTO PARA INDIVIDUALIZAR LA PTU

El monto de PTU que le corresponde a cada trabajador en lo individual se determina de acuerdo con el procedimiento descrito a continuación.

Se calcula la renta gravable para efectos del ISR; a la misma se le aplica el porcentaje determinado por la Comisión Nacional para Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, el cual es de 10%. A este resultado se debe agregar la PTU no reclamada de años anteriores, así como restar la PTU que en el año anterior se hubiera considerado pagada indebidamente.

Determinación de la PTU a repartir.

	Base gravable del ISR 2007
Por:	10%
Igual:	PTU del ejercicio 2007
Mas:	PTU no reclamada del ejercicio 2005, repartida en 2006.
Menos:	PTU que en 2006 se hubiera determinado como pagada indebidamente
Igual:	PTU a repartir en 2008

El resultado de esta proporción es la base a distribuir entre los trabajadores, para lo cual es necesario individualizarla considerando dos variables:

- Los días efectivamente laborados por el trabajador, y
- El salario devengado por el mismo, de la forma como se indica a continuación.

El 50% de la PTU a repartir se reparte entre todos los trabajadores considerando la proporción de los días que cada uno efectivamente laboró con respecto al total de los días efectivamente laborados por todos los trabajadores. El otro 50% se reparte considerando la proporción de salario que cada trabajador devengó, con respecto al total de salarios devengados.

Para estos efectos, se obtienen dos factores: Un factor representa la cantidad de PTU que cada trabajador recibe por cada día laborado, y el otro factor representa la cantidad de PTU que cada trabajador recibe por cada peso de salario devengado.

Determinación de los factores de PTU de días laborados y de salario devengado.

FACTOR DE DÍAS LABORADOS		**FACTOR DE SALARIO DEVENGADO**	
	PTU a repartir		PTU a repartir
Por:	50%	*Por:*	50%
Igual:	Utilidad repartible por días laborados	*Igual:*	Utilidad repartible por salario devengado
Entre:	Total de días laborados	*Entre:*	Total de salarios devengados
Igual:	Factor de PTU por días laborados	*Igual:*	Factor de PTU por salario devengado

Una vez obtenidos estos factores, la parte de PTU que le corresponde a cada trabajador se obtiene con el siguiente procedimiento: El factor de PTU por días laborados se multiplica por los días efectivamente laborados por el trabajador, y el factor de PTU por salario devengado se multiplica por el salario devengado por el trabajador. La suma de estos productos será la PTU a que tiene derecho el trabajador.

PTU a repartir a cada trabajador en función de días laborados y de salario devengado.

Días efectivamente laborados por el trabajador	*Por:*	Factor de PTU por días laborados	*Igual:*	PTU por días laborados
Salario devengado por el trabajador	*Por:*	Factor de PTU por salario devengado	*Igual:*	PTU por salario devengado
				PTU por días laborados
			Mas:	PTU por salario devengado
			Igual:	PTU del trabajador

11. MECÁNICA DE CÁLCULO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA

El artículo 88 de la LISR, señala que las personas morales se encuentran obligadas a llevar una cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN). En este tenor es importante mencionar que la cuenta indicada sirve para conocer las utilidades que se repartan a los socios, las cuales no generaría pago de impuestos. Cabe señalar que el hecho de tener saldo en la CUFIN no quiere decir que se puedan repartir utilidades, en virtud de que las utilidades a repartir son las que arroja la contabilidad. Ahora bien, el procedimiento de cálculo es el siguiente:

	Saldo inicial de la CUFIN actualizado
	Utilidad Fiscal Neta de cada ejercicio
Más:	Dividendos o utilidades percibidos de otras personas morales residentes en México
Más:	Dividendos o utilidades sujetos a regímenes fiscales preferentes
Menos:	Dividendos o utilidades pagados con las utilidades distribuidas
Igual:	Saldo final de la CUFIN
	Donde:
	Resultado fiscal del ejercicio
Menos:	ISR pagado en términos del artículo 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR)
Menos:	Importe de las partidas no deducibles (1)
Igual:	UFIN del ejercicio

Nota: (1) No se incluyen lo mencionado en el artículo 32 fracción VIII y IX de la LISR

Ahora bien, la CUFIN se actualiza de la siguiente forma:

	CUFIN al último día de cada ejercicio (1)
Por:	Factor de actualización
Igual	CUFIN actualizada
	Donde
	INPC del último mes de ejercicio
Entre	INPC del mes en que se efectúo la última actualización
Igual:	Factor de actualización

Notas (1) No se incluye la UFIN del ejercicio

CAPÍTULO I

1. DE LOS INGRESOS

Artículo 17

Las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. El ajuste anual por inflación acumulable es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.

Para los efectos de este Título, no se consideran ingresos los que obtenga el contribuyente por aumento de capital, por pago de la pérdida por sus accionistas, por primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la propia sociedad o por utilizar para valuar sus acciones el método de participación ni los que obtengan con motivo de la revaluación de sus activos y de su capital.

Las personas morales residentes en el extranjero, así como cualquier entidad que se considere como persona moral para efectos impositivos en su país, que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, acumularán la totalidad de los ingresos atribuibles a los mismos. No se considerará ingreso atribuible a un establecimiento permanente la simple remesa que obtenga de la oficina central de la persona moral o de otro establecimiento de ésta.

No serán acumulables para los contribuyentes de este Título, los ingresos por dividendos o utilidades que perciban de otras personas morales residentes en México. Sin embargo, estos ingresos incrementarán la renta gravable a que se refiere el artículo 16 de esta Ley.

1.1 FECHA EN QUE SE CONSIDERA QUE SE OBTIENEN LOS INGRESOS

El artículo 18 de esta ley, establece los casos en que son obtenidos los ingresos especificando el tipo de actividad y su consideración en el momento de registrarlo, y el texto de la ley establece lo siguiente:

Para los efectos del artículo 17 de esta Ley, se considera que los ingresos se obtienen, en aquellos casos no previstos en otros artículos de la misma, en las fechas que se señalan conforme a lo siguiente tratándose de:

I. Enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero:

a) Se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada.

b) Se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio.

c) Se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provenga de anticipos.

Tratándose de los ingresos por la prestación de servicios personales independientes que obtengan las sociedades o asociaciones civiles y de ingresos por el servicio de suministro de agua potable para uso doméstico o de recolección de basura doméstica que obtengan los organismos descentralizados, los concesionarios, permisionarios o empresas autorizadas para proporcionar dichos

servicios, se considera que los mismos se obtienen en el momento en que se cobre el precio o la contraprestación pactada.

II. Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, cuando se cobren total o parcialmente las contraprestaciones, o cuando éstas sean exigibles a favor de quien efectúe dicho otorgamiento, o se expida el comprobante de pago que ampare el precio o la contraprestación pactada, lo que suceda primero.

III. Obtención de ingresos provenientes de contratos de arrendamiento financiero, los contribuyentes podrán optar por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado o la parte del precio exigible durante el mismo.

En el caso de enajenaciones a plazo en los términos del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes podrán optar por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado, o bien, solamente la parte del precio cobrado durante el mismo.

La opción a que se refieren los dos párrafos anteriores, se deberá ejercer por la totalidad de las enajenaciones o contratos. La opción podrá cambiarse sin requisitos una sola vez; tratándose del segundo y posteriores cambios, deberán transcurrir cuando menos cinco años desde el último cambio; cuando el cambio se quiera realizar antes de que transcurra dicho plazo, se deberá cumplir con los requisitos que para tal efecto establezca el Reglamento de esta Ley.

Cuando el contribuyente hubiera optado por considerar como ingresos obtenidos en el ejercicio únicamente la parte del precio pactado exigible o cobrado en el mismo, según sea el caso, y enajene los documentos pendientes de cobro provenientes de contratos de arrendamiento financiero o de enajenaciones a plazo, o los dé en pago, deberá considerar la cantidad pendiente de acumular como ingreso obtenido en el ejercicio en el que realice la enajenación o la dación en pago.

En el caso de incumplimiento de los contratos de arrendamiento financiero o de los contratos de enajenaciones a plazo, respecto de los cuales se haya ejercido la opción de considerar como ingreso obtenido en el ejercicio únicamente la parte del precio exigible o cobrado durante el mismo, el arrendador o el enajenante, según sea el caso, considerará como ingreso obtenido en el ejercicio, las cantidades exigibles o cobradas en el mismo del arrendatario o comprador, disminuidas por las cantidades que ya hubiera devuelto conforme al contrato respectivo.

En los casos de contratos de arrendamiento financiero, se considerarán ingresos obtenidos en el ejercicio en el que sean exigibles, los que deriven de cualquiera de las opciones a que se refiere el artículo 15 del Código Fiscal de la Federación.

IV. Ingresos derivados de deudas no cubiertas por el contribuyente, en el mes en el que se consume el plazo de prescripción o en el mes en el que se cumpla el plazo a que se refiere el párrafo segundo de la fracción XVI del artículo 31 de esta Ley.

1.2 CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO

ARRENDAMIENTO FINANCIERO.- Es el contrato por el cual una persona se obliga a otorgar a otra el uso o goce temporal de bienes tangibles y que además debe reunir los requisitos establecidos en el articulo 15 del Código fiscal de la federación (CFF), y que entre otros son los siguientes:

1. Que el contrato se celebre por escrito
2. Deberá establecerse un plazo forzoso que sea suficiente para depreciar el bien objeto del contrato.
3. Que durante el plazo que tenga el contrato de arrendamiento financiero le pague el arrendatario al arrendador una cantidad igual o superior que cubra el valor de adquisición de los bienes más cargos financieros y otros accesorios.
4. Que se estipule una tasa de interés
5. Que el contrato incluya expresamente el importe de la operación, señalando cual es el importe de las rentas (capital) y cual es el importe de los intereses.

Todos los requisitos anteriores son indispensables para que exista el contrato de arrendamiento financiero con excepción del numero dos, el cual puede dejarse de cumplir y en caso de que así sea el arrendador al finalizar el contrato esta obligado a concederle al arrendatario una de las siguientes tres opciones:

1. Quedarse el arrendatario en forma definitiva con el bien pagándole al arrendador una cantidad inferior al valor de mercado del bien vigente en esa fecha.
2. Seguir rentando el bien objeto del contrato por otro plazo cierto en el cual las rentas deberán ser inferiores a las del contrato original y pueden ser sin intereses.
3. Vender el bien objeto del contrato a una tercera persona y participar tanto el arrendador como el arrendatario del importe de la venta en un porcentaje previamente establecido.

1.2.1 GENERALIDADES DE LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO

- Podrán utilizarse para efectos fiscales con cualquier cliente, es decir; no es requisito que sean exclusivamente con público en general.

- En su tratamiento fiscal los ingresos se acumulan cuando sean exigibles los pagos al cliente, es decir; aunque el arrendatario no pague las mensualidades es obligación acumular el importe de los mismos como ingreso.

1.3 OTROS INGRESOS ACUMULABLES

Artículo 20

Se considerarán ingresos acumulables los préstamos, aportaciones para aumentos de capital presentes o futuros, mayores a $600,000, en efectivo, sea en moneda nacional o extranjera, que no se informen al SAT dentro de los 15 días posteriores a la fecha en que se reciban.

Este artículo señala las partidas que son consideradas como ingresos extraordinarios, los cuales no provienen de la actividad principal de la empresa, como ejemplo podemos mencionar los siguientes:

1. Ingresos determinados por autoridades Fiscales
2. Ganancia derivada por pagos en especie
3. Beneficios por mejoras que pasan en poder del propietario
4. Ganancia por enajenación de activos
5. Intereses moratorios
6. Ajuste anual por inflación
7. Entre otros que menciona el presente articulo.

CAPÍTULO II

2. DE LAS DEDUCCIONES

2.1 DE LAS DEDUCCIONES EN GENERAL

Artículo 29.

Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan en el ejercicio.

II. El costo de lo vendido.

III. Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones.

IV. Las inversiones.

V. (Se deroga).

VI. Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes distintos a los que se refiere el primer párrafo de la fracción II de este artículo.

VII. Las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, y de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta Ley.

VIII. Las cuotas pagadas por los patrones al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluso cuando éstas sean a cargo de los trabajadores.

IX. Los intereses devengados a cargo en el ejercicio, sin ajuste alguno. En el caso de los intereses moratorios, a partir del cuarto mes se deducirán únicamente los efectivamente pagados. Para estos efectos, se considera que los pagos por intereses moratorios que se realicen con posterioridad al tercer mes siguiente a aquél en el que se incurrió en mora cubren, en primer término, los intereses moratorios devengados en los tres meses siguientes a aquél en el que se incurrió en mora, hasta que el monto pagado exceda al monto de los intereses moratorios devengados deducidos correspondientes al último periodo citado.

X. El ajuste anual por inflación que resulte deducible en los términos del artículo 46 de esta Ley.

XI. Los anticipos y los rendimientos que paguen las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que entreguen las sociedades y asociaciones civiles a sus miembros, cuando los distribuyan en los términos de la fracción II del artículo 110 de esta Ley.

Cuando por los gastos a que se refiere la fracción III de este artículo, los contribuyentes hubieran pagado algún anticipo, éste será deducible siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 31, fracción XIX de esta Ley.

2.2 REGLAS PARA DEPRECIAR FISCALMENTE

Articulo 41

Para efectos de depreciación en el ISR existen un sin numero de reglas. Entre otras señalaremos las siguientes:

1. Se depreciara aplicando al monto original de la inversión (MOI) los porcentajes máximos autorizados en los artículos 40, 41, de la LISR.
2. Se deprecia siempre por meses completos.

3. Se tomara en cuenta para depreciar los meses que se utiliza el bien durante el ejercicio, no importando la fecha de adquisición.
4. En el ejercicio que sea irregular únicamente se depreciara por los meses completos que se utiliza el bien en forma proporcional respecto de 12 meses.
5. Cuando en un ejercicio regular el bien se empiece a utilizar después de iniciado el ejercicio se seguirán las mismas reglas señaladas en el punto anterior.
6. El monto original de la inversión esta integrado por el precio del bien mas todos los impuestos y gastos pagados con motivo de la adquisición o importación del bien sin incluir el IVA.

Para determinar la depreciación proporcional del ejercicio irregular en activo fijo, se tiene que efectuar el siguiente procedimiento:

	MOI	101,500.00
Por:	% Depreciación art 41	10
Igual:	Depreciación anual	10,150.00
Entre:	12 meses (depreciación. mensual)	845.83
Igual:	Meses de uso (depreciación. Proporcional)	8,458.33

Apegándose a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 41 de la ley esta depreciación se deberá calcular de la siguiente manera:

10% / 12 meses = 0.8333 mensual

	% de depreciación mensual	0.8333
Por:	10 meses	8.3333
Por:	MOI	101,500.00
Igual:	Depreciación proporcional del ejercicio	8,458.33

Es importante señalar que esta depreciación del ejercicio tiene que sufrir una actualización según lo dispuesto en el artículo 37 de esta ley:

El active fijo se adquiere en febrero 2007 y se comienza a utilizar inmediatamente.

$$\text{Factor de actualización} = \frac{\text{Julio 2007 - INPC 122.721}}{\text{Febrero 2007 - INPC 121.980}} = 1.0060$$

Calculo de la depreciación fiscal para el cierre del ejercicio 2007:

	Depreciación proporcional del ejercicio	8,458.33
Por:	Factor de actualización	1.0060
Igual:	Depreciación fiscal 2007	8,509.07

2.3 OTRAS REGLAS PARA DEDUCCION DE INVERSIONES

Articulo 42
La fracción I, nos señala que no hay que confundir gastos de mantenimiento y conservación los cuales son deducibles en un solo ejercicio con las adiciones y mejoras las cuales se consideran inversión y por lo tanto son sujetas a depreciación.
La fracción II, establece que únicamente se podrán depreciar para efectos fiscales las inversiones en automóviles hasta por un monto de $175,000.00. Lo anterior quiere dar a entender que se pueden comprar automóviles de mayor precio, pero que únicamente se podrán depreciar $175,000.00

2.4 INVERSIONES EN CASA HABITACION, COMEDORES, AVIONES Y EMBARCACIONES.

Articulo 32
Las inversiones en casas habitación, comedores, aviones, y embarcaciones solo serán deducibles para las empresas si reúnen los requisitos del artículo 52 del reglamento del ISR, y son los siguientes:

1. Obtener autorización de la SHCP para lo cual se deberá comprobar que el bien que se pretende adquirir es indispensable para las actividades de la empresa.
2. Conservar la documentación durante el periodo que establece el artículo 30 del código fiscal de la federación.

En el caso de los aviones además de tener que reunir los requisitos anteriores, existe una limitante de que únicamente se acepta un MOI máximo de 7, 600,000.00

Determinación de MOI deducible para aviones y automóviles

	MOI deducible
Por:	Tasa de depreciación
Igual:	Depreciación anual
Entre: numero de meses del ejercicio	Depreciación mensual
Por: meses de uso en el ejercicio	Depreciación proporcional
Por:	Factor de actualización
Igual:	Depreciación fiscal

2.6 DEL COSTO DE LO VENDIDO

Para dar cumplimiento a la Sección III "Del Costo de lo Vendido", del Capítulo II del Título II de la LISR en lo que respecta a la función de compra, se sugiere aplicar para cada artículo, dentro del período de costos, la fórmula de inventarios, por todas conocidas:

	Inventario inicial
Más:	Compras netas
Más:	Gastos incurridos para adquirir y dejar las mercancías en condiciones de ser enajenadas
Igual:	Mercancía disponible
Menos:	Inventario final
Igual:	Costo de ventas

Con esta fórmula, el costo de ventas se refleja en el ejercicio en que se acumulen los ingresos. Para valuar las salidas de mercancías y los inventarios finales de los artículos, se deberá considerar al artículo 45-G de la LISR, el cual señala los métodos de valuación. Los gastos relacionados con las funciones diferentes a la de compra; es decir, comercialización, distribución, financiamiento y administración, se aplicarán de acuerdo con el Título II, del Capítulo II "De la Deducciones" de la LISR.

2.6.1 EMPRESAS DE TRANSFORMACIÓN

Los contribuyentes que realicen actividades de transformación tienen, básicamente, dentro de su cadena de valor, las siguientes funciones:

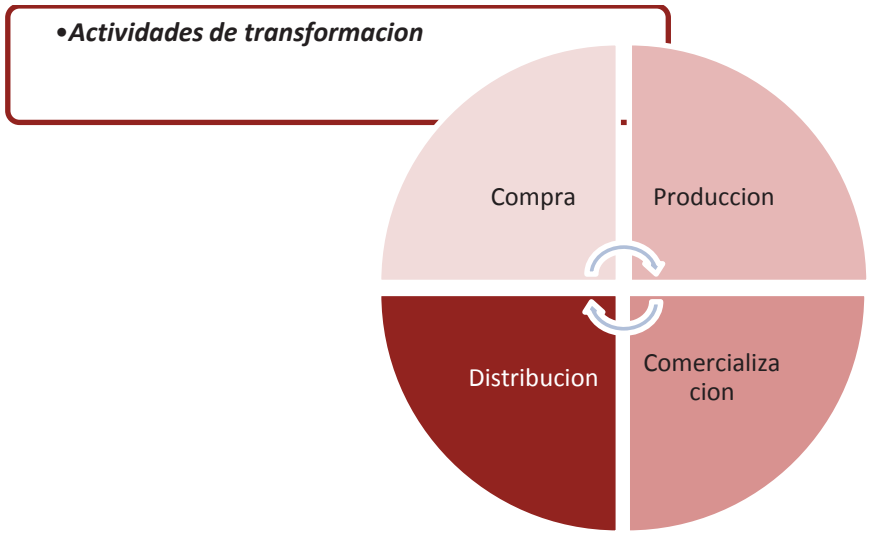

Por lo tanto, para cumplir lo dispuesto en la Sección III "Del Costo de lo Vendido", del Capítulo II, del Título II de la LISR, en lo concerniente a las funciones de compra y de producción, se sugiere aplicar para cada materia prima y cada artículo terminado, dentro del período de costos, la fórmula de inventarios ilustrada anteriormente, para:

- salidas de materias primas hacia el proceso de transformación,
- productos elaborados o transformados, y
- artículos vendidos.

Para valuar las salidas de materia prima del almacén al proceso de transformación, y de artículos terminados de la empresa a los clientes, así como los inventarios finales de ambos rubros, se deberá considerar el artículo 45-G de la LISR, el cual establece los métodos de valuación, que más adelante se comentan.

Los gastos relacionados con las funciones diferentes a las de compra y producción; es decir, comercialización, distribución, financiamiento y administración, se aplicarán de acuerdo con el Capítulo II "De la Deducciones", del Título II de la LISR.

2.6.2 EMPRESAS DE SERVICIO

Cabe aclarar que el análisis del cuadro anterior puede aplicara las empresas de servicio en los términos del artículo 45-I de la LISR. Sin embargo, para fines de dirección y toma de decisiones las empresas de servicio podrían determinar el costo de los servicios proporcionados, en el período de costos, por medio de costeo absorbente o costeo directo,

sobre la base de costos históricos o predeterminados, dependiendo de sus características operativas y necesidades de información. No obstante, que el párrafo seis del boletín C-4 "Inventarios" de las NIF, establece que su alcance es únicamente de aplicación a empresas industriales y comerciales.

3. DEL AJUSTE ANUAL POR INFLACION

CAPITULO III

DETERMINACION DEL AJUSTE ANUAL POR INFLACION

Artículo 46.
Las personas morales determinarán, al cierre de cada ejercicio, el ajuste anual por inflación, como sigue:

I. Determinarán el saldo promedio anual de sus deudas y el saldo promedio anual de sus créditos.

El saldo promedio anual de los créditos o deudas será la suma de los saldos al último día de cada uno de los meses del ejercicio, dividida entre el número de meses del ejercicio. No se incluirán en el saldo del último día de cada mes los intereses que se devenguen en el mes.

II. Cuando el saldo promedio anual de las deudas sea mayor que el saldo promedio anual de los créditos, la diferencia se multiplicará por el factor de ajuste anual y el resultado será el ajuste anual por inflación acumulable.

Cuando el saldo promedio anual de los créditos sea mayor que el saldo promedio anual de las deudas, la diferencia se multiplicará por el factor de ajuste anual y el resultado será el ajuste anual por inflación deducible.

III. El factor de ajuste anual será el que se obtenga de restar la unidad al cociente que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del último mes del ejercicio de que se trate entre el citado índice del último mes del ejercicio inmediato anterior.

Cuando el ejercicio sea menor de 12 meses, el factor de ajuste anual será el que se obtenga de restar la unidad al cociente que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del último mes del ejercicio de que se trate entre el citado índice del mes inmediato anterior al del primer mes del ejercicio de que se trate.

Los créditos y las deudas, en moneda extranjera, se valuarán a la paridad existente al primer día del mes.

Los artículos 47 y 48 de la Ley del ISR definen lo que para efectos de este cálculo se considerará como deuda o crédito, y es en esta parte precisamente en donde se centrará el análisis del tratamiento que se aplica a los impuestos a cargo o a favor del contribuyente.

CONCEPTO DE CRÉDITOS Y DEUDAS Y SU EFECTO EN EL PATRIMONIO

Antes de analizar el efecto que los impuestos tienen ya sea como deuda o como crédito, es necesario definir lo que para efectos fiscales se debe entender por cada uno de estos conceptos.

- **CRÉDITOS**

El Artículo 47 de la Ley del ISR establece a la letra lo siguiente:
...se considerará crédito, el derecho que tiene una persona acreedora a recibir de otra deudora una cantidad en numerario, entre otros: los derechos de crédito que adquieran las empresas de factoraje financiero, las inversiones en acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda y las operaciones financieras derivadas señaladas en la fracción IX del artículo 22 de esta Ley.
No se consideran créditos para los efectos del artículo anterior:

IV. Los pagos provisionales de impuestos, así como los estímulos fiscales.

Para los efectos de este artículo, los saldos a favor por contribuciones únicamente se considerarán créditos a partir del día siguiente a aquél en el que se presente la declaración correspondiente y hasta la fecha en la que se compensen, se acrediten o se reciba su devolución, según se trate.

De esta forma se tiene que ni los pagos provisionales de impuestos, ni los estímulos fiscales, pueden ser considerados como créditos, y que en el caso de los saldos a favor de contribuciones solamente se considerarán como créditos a partir del día siguiente a aquél en el que la declaración en donde se manifiestan sea presentada, limitación que más adelante se analiza.

DEUDAS

El Artículo 48 de la LISR establece a la letra lo siguiente:
...se considerará deuda, cualquier obligación en numerario pendiente de cumplimiento, entre otras: las derivadas de contratos de arrendamiento financiero, de operaciones

financieras derivadas a que se refiere la fracción IX del artículo 22 de la misma, las aportaciones para futuros aumentos de capital y las contribuciones causadas desde el último día del periodo al que correspondan y hasta el día en el que deban pagarse.

Para analizar este artículo, se parte de la premisa de que la deuda debe ser una obligación en numerario que está pendiente de cumplimiento y que las contribuciones deben estar causadas.

Aquí es donde surge la primera interrogante que plantea: ¿Por quién debe estar causada la contribución?; es decir, ¿se consideran deudas únicamente las contribuciones causadas por el contribuyente, o también las causadas por terceros cuya obligación de pago sea a cargo del contribuyente?

Partiendo de la premisa planteada, y considerando que el texto del artículo se refiere de forma indubitable a "las contribuciones causadas", es posible concluir que deben considerarse todas las contribuciones que estén causadas y cuya obligación de pago sea a cargo del contribuyente, lo que incluiría tanto las causadas por éste, como aquellas causadas por terceros cuya obligación de pago sea a cargo del contribuyente.

Habiendo definido la regla general de lo que se considerará deuda o crédito en el caso de las contribuciones, se analiza ahora el caso específico de cada tipo de contribución.

EFECTO FISCAL DE LA INFLACIÓN EN EL PATRIMONIO

La inflación es definida por los economistas como el aumento del nivel general de precios, la cual produce una pérdida del valor del dinero circulante.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), como la inflación produce efectos reales en el patrimonio de los causantes y lo afecta de manera positiva o negativa, el legislador estimó necesario considerar dicho fenómeno económico para determinar la base gravable del ISR y estableció un sistema para medir integralmente sus efectos en el patrimonio de los contribuyentes.

En este contexto, el ajuste anual por inflación acumulable constituye un ingreso, pues la modificación positiva en el haber patrimonial se aprecia cuando los contribuyentes actualizan los valores de sus activos o, en su caso, ven disminuidos sus pasivos, siendo dicho ajuste un ingreso obtenido por la disminución real de las deudas, en virtud de que con el tiempo éstas generan un remanente financiero que impacta positivamente en el patrimonio del contribuyente deudor.

En criterio de la misma Corte, el hecho de que el ajuste anual por inflación acumulable no tenga la naturaleza de entrada, por no poder realizar un depósito a su cuenta bancaria o, en su defecto, liberarse de obligaciones, tampoco significa que ésta no exista como ingreso, ya que sí modifica el patrimonio de los contribuyentes al actualizar los valores de sus activos o

disminuir sus pasivos, lo que genera un remanente financiero que impacta positivamente en el patrimonio del deudor.

Por lo anterior, tanto el legislador como el juzgador coinciden en que la inflación incide en el valor del patrimonio del contribuyente y, por ende, es susceptible de ser considerada para efectos tributarios.

A continuación se analiza la forma en que cada tipo de impuesto incide en la determinación del Ajuste Inflacionario.

CAPÍTULO IV

4. DE LAS PÉRDIDAS

Artículo 61.
La pérdida fiscal se obtendrá de la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por esta Ley, cuando el monto de estas últimas sea mayor que los ingresos. El resultado obtenido se incrementará, en su caso, con la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes hasta agotarla.

Cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal de ejercicios anteriores, pudiendo haberlo hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

Para los efectos de este artículo, el monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en el que ocurrió y hasta el último mes del mismo ejercicio. La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se aplicará.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando sea impar el número de meses del ejercicio en que ocurrió la pérdida, se considerará como primer mes de la segunda mitad, el mes inmediato posterior al que corresponda la mitad del ejercicio.

El derecho a disminuir las pérdidas fiscales es personal del contribuyente que las sufra y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión.

En el caso de escisión de sociedades, las pérdidas fiscales pendientes de disminuirse de utilidades fiscales, se deberán dividir entre las sociedades escindente y las escindidas, en la proporción en que se divida la suma del valor total de los inventarios y de las cuentas por cobrar relacionadas con las actividades comerciales de la escindente cuando ésta realizaba preponderantemente dichas actividades, o de los activos fijos cuando la sociedad escindente realizaba preponderantemente otras actividades empresariales. Para determinar la proporción a que se refiere este párrafo, se deberán excluir las inversiones en bienes inmuebles no afectos a la actividad preponderante.

A continuación presentaremos un ejemplo del tratamiento que se le dará a las perdidas de los ejercicios 2002 al 2007:

EJERCICIO FISCAL	CONCEPTO	IMPORTE
2002	Perdida fiscal	70,000.00
2003	Utilidad Fiscal	40,000.00
2004	Perdida fiscal	120,000.00

Solución:

Importe de la perdida	70,000.00
Factor de actualización	
Diciembre 02 INPC 102.904	
Julio 02 INPC 100.204	1.0269
Importe de la perdida actualizada a Diciembre de 2002	71,886.15

El importe de esta perdida se podrá utilizar para los primeros seis pagos del 2003.

Importe de la perdida actualizada a Diciembre de 2002	71,886.15
Factor de actualización	
Junio 03 INPC 104.188	
Diciembre 02 INPC 102.904	1.0124
Importe de la perdida actualizada a Junio de 2003	72,783.12

El importe de esta perdida se podrá utilizar para los segundos seis pagos del 2003 y para la declaración anual

Importe de la perdida actualizada a Junio de 2003	72,783.12
Menos la aplicación en el ejercicio 2003	40,000.00

Perdida pendiente de aplicar	32,783.12

Perdida pendiente de aplicar	32,783.12
Factor de actualización:	
Diciembre 03 INPC 106.996	
Junio 03 INPC 104.188	1.0269
Importe de la perdida actualizada a Diciembre de 2003	33,666.66

El importe de esta perdida se podrá utilizar para los siguientes seis pagos del ejercicio 2004.

Caso practico:

La empresa denominada Suministros Hoteleros, S.A. de C.V. obtuvo durante el ejercicio 2008 los siguientes datos de su operación:

Concepto	Importe
Utilidad fiscal del ejercicio anterior	123,500
Ingresos nominales anuales ejercicio anterior	1, 985,000
Deducciones articulo 220	33,450
Perdida fiscal pendiente de amortizar (actualizada)	1,975

Además obtuvo los siguientes ingresos y egresos:

Concepto	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
Ventas	98,500	131,900	78,400	115,400	88,900	175,000
Productos financieros	2,000	3,000	4,900	3,915	6,000	13,900
Otros productos	700	990	1,150	290	895	3,190
Ganancia cambiaria	3,850	2,930	6,415			
Utilidad venta activo fijo	1,900				3,990	
Total	106,950	138,820	90,865	119,605	99,785	192,090

Concepto	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ventas	70,000	95,000	115,000	94,500	135,000	220,000
Productos financieros	7,400	5,190	6,000	8,900	6,900	15,000
Otros productos		1,915		8,500		6,500
Ganancia cambiaria						
Utilidad venta activo fijo		3,000		2,000		
Total	77,400	105,105	121,000	113,900	141,900	241,500

Concepto	Importe
Ingresos acumulables	1,548,920
Egresos:	
Costo de ventas	404,676
Gastos de Operación	52,860
Otros gastos	11,000
Perdida en venta activo fijo	669
Perdida en cambios	500
Depreciación autorizada	64,200

Solución:

Coeficiente de utilidad = Deducciones Art.220 + Utilidad fiscal ejercicio anterior

Ingresos nominales anuales del ejercicio anterior

$$CU = \frac{33{,}450 + 123{,}500}{1{,}985{,}000} = \frac{156{,}950}{1{,}985{,}000} = 0.07907$$

Perdida pendiente de amortizar = 1975 / 12 = 164.58

Determinación de los pagos provisionales del ejercicio 2008.

Concepto	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
Ingresos nominales	106,950.00	245,770.00	336,635.00	456,240.00	556,025.00	748,115.00
Coeficiente de utilidad	0.07907	0.07907	0.07907	0.07907	0.07907	0.07907
Utilidad fiscal	8,456.54	19,433.03	26,617.73	36,074.90	43,964.90	59,153.45
Perdidas pendientes de amortizar	164.58	164.58	164.58	164.58	164.58	164.58
Base para calculo de ISR	8,291.96	19,268.45	26,453.15	35,910.32	43,800.32	58,988.87
Tasa	28%	28%	28%	28%	28%	28%
Pago provisional	2,321.74	5,395.16	7,406.88	10,054.88	12,264.08	16,516.88
Pagos provisionales anteriores	0	2,321.74	5,395.16	7,406.88	10,054.88	12,264.08

Importe a pagar de ISR	2,321.74	3,073.42	2,011.72	2,648.00	2,209.20	4,252.80

Concepto	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos nominales	825,515.00	930,620.00	1,051,620.00	1,165,520.00	1,307,420.00	1,548,920.00
Coeficiente de utilidad	0.07907	0.07907	0.07907	0.07907	0.07907	0.07907
Utilidad fiscal	65,273.47	73,584.12	83,151.59	92,157.67	103,377.70	122,473.10
Perdidas pendientes de amortizar	164.58	164.58	164.58	164.58	164.58	164.58
Base para calculo de ISR	65,273.47	73,419.54	82,987.01	91,993.09	103,213.12	122,308.52
Tasa	28%	28%	28%	28%	28%	28%
Pago provisional	18,276.57	20,557.47	23,236.36	25,758.06	28,899.67	34,246.38
Pagos provisionales anteriores	16,516.88	18,276.57	20,557.47	23,236.36	25,758.06	28,899.67
Importe a pagar de ISR	1,759.69	2,280.90	2,678.89	2,521.70	3,141.61	5,346.71

Determinación del cálculo anual de Impuesto Sobre la Renta:

Concepto		
Ingresos acumulables		1,548,920.00
Deducciones:		
Costo de Ventas	404,676.00	
Gastos de Operación	52,860.00	
Otros gastos	11,000.00	
Perdida en venta activo fijo	669.00	
Perdida en cambios	500.00	
Depreciación autorizada	64,200.00	533,905.00
Utilidad fiscal		1,015,015.00
Perdida pendiente de amortizar		1,975.00

Base para el calculo del ISR		1,013,040.00
Tasa		28%
ISR		283,651.20
Pagos provisionales		34,246.38
ISR a cargo		249,404.82

PERSONAS FISICAS

DISPOSICIONES GENERALES

TITULO IV

1. SUJETOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Articulo 106
Están obligados al pago del ISR:

1. Las personas físicas residentes en México
    - Por sus ingresos en efectivo
    - Por sus ingresos en bienes
    - Por sus ingresos devengados, siempre y cuando sean señalados por esta ley.
    - Por sus ingresos en crédito
    - Por sus ingresos en servicios, siempre y cuando lo señale la ley (por ejemplo art 11 LISR)
    - Por todos los demás ingresos no importando de que concepto sea
2. Las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales en México a través de un establecimiento permanente.
3. Las personas residentes en el extranjero que presten servicios profesionales independientes en México, a través de un establecimiento permanente.

Las personas físicas residentes en México están obligadas a informarle al fisco en su declaración anual los préstamos que hayan obtenido al igual si han recibido donativos, y también si han ganado premios siempre y cuando en lo individual o en su conjunto excedan de $ 600,000.00.

Los rendimientos de bienes entregados en fideicomiso no serán ingreso para los fideicomisarios personas físicas, siempre y cuando destinen esos ingresos para fines científicos, políticos o religiosos, o bien para entregárselos a instituciones de enseñanza, de asistencia o de beneficencia, señalados en la fracción III del articulo 176 de la LISR, así como para financiar la educación hasta el nivel licenciatura de sus descendientes en línea recta (Hijos, nietos, bisnietos, etc.), siempre y cuando dichos estudios cuenten con reconocimiento de validez oficial.

Cuando un contribuyente Persona Física tenga deudas o crédito en moneda extranjera y como resultado de las variaciones en el tipo de cambio obtenga ganancia cambiaria, esta se considerará ingreso siguiendo las reglas previstas en el artículo 168 de esta ley.

Cuando un contribuyente del titulo III (Personas morales con fines no lucrativos) entreguen cantidades a sus integrantes y estas sean personas físicas, estas ultimas deberán considerarlos como ingresos de este titulo según el capitulo IX (de los demás ingresos que obtengan las personas físicas). Así mismo serán ingresos para las personas físicas aquellas cantidades que reciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos estén respaldados con documentación comprobatoria a nombre de aquel por quien se realiza el gasto.

En este titulo al igual que en las personas morales, los ingresos provenientes del extranjero no se incluyen para efectos de pagos provisionales, sin embargo si se incluyen en la declaración anual, lo anterior tiene una excepción señalada ene el art 113 de esta ley.
Las personas físicas residentes en el país que cambien su residencia durante un año de calendario a otro país, consideran los pagos provisionales efectuados hasta esa fecha como pagos definitivos del impuesto y no podrán presentar declaración anual.

2. PRESUNCIÒN DE INGRESOS CUANDO LAS EROGACIONES SON SUPERIORES A LOS INGRESOS

Articulo 107
Cuando una persona física, aun cuando no esté inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes, realice en un año de calendario erogaciones superiores a los ingresos que hubiere declarado en ese mismo año, las autoridades fiscales procederán como sigue:

I. Comprobarán el monto de las erogaciones y la discrepancia con la declaración del contribuyente, y darán a conocer a éste, el resultado de dicha discrepancia.

II. El contribuyente en un plazo de quince días informará por escrito a las autoridades fiscales las razones que tuviera para inconformarse o el origen que explique la discrepancia y ofrecerá las pruebas que estimare convenientes, las que acompañará a su escrito o rendirá a mas tardar dentro de los veinte días siguientes. En ningún caso para presentar los escritos y las pruebas señaladas excederán en su conjunto de treinta y cinco días.

III. Si no se formula inconformidad o no se prueba el origen de la discrepancia, esto se estimara como un ingreso de los señalados en el capitulo IX de este titulo en el año de que se trate y se formulará la liquidación respectiva.

Ejemplo:

PERSONA FISICA

	CAPITULO	CONCEPTO	IMPORTE
	I	Sueldos	70,000.00
	II	Honorarios	180,000.00
	II	Arrendamiento	100,000.00
		Total de ingresos:	350,000.00
Menos:		Deducciones:	150,000.00
Igual:		Base de I.S.R.	200,000.00
		I.S.R.	60,000.00

Ejemplo de las erogaciones que surgen a cargo del contribuyente por las investigaciones que realiza el fisco.

Terreno	200,000.00
Construcción	1,000,000.00
Automóvil	200,000.00
Acciones	300,000.00
Total de Egresos:	1,700,000.00

De acuerdo a la Frac. I, el fisco deberá comprobar el monto de las erogaciones e informarle al contribuyente de la discrepancia que tiene entre lo presentado en la declaración anual y las erogaciones que presentó en ese periodo.

Total de Egresos	1,700,000.00
Ingresos Declarados	350,000.00
Discrepancia Fiscal	1,350,000.00

3. INGRESOS POR COPROPIEDAD Y SUCESIONES

3.1 COPROPIEDAD

Articulo 108
Cuando una copropiedad tenga ingresos de este titulo, se establece en este articulo que de todos los copropietarios se escogerá a uno que haga el papel de representante común y será el encargado de cumplir con las obligaciones fiscales de la copropiedad, las cuales serán de diferentes dependiendo de cada capitulo, y en las cuales se analizará dicha situación.
Es importante señalar que si el representante común no cumple con sus obligaciones, los demás copropietarios serán responsables solidarios.

3.2 SOCIEDAD CONYUGAL

La sociedad conyugal tiene el mismo tratamiento que la copropiedad y únicamente se puede aplicar cuando el matrimonio se celebre bajo el régimen de bienes mancomunados y por lo tanto de los dos se nombrará un representante común. (Art 120 RISR)

3.3 SUCESION

Cuando alguien fallece sin haber dejado testamento, los herederos deberán iniciar un juicio sucesorio y para efectos fiscales aparecerá la figura de la sucesión quien a través del representante legal será quien cumpla con todas las obligaciones fiscales que deriven de los bienes que dejó la persona fallecida.

El representante legal pagará el impuesto en forma conjunta por todos los bienes y hará el calculo del impuesto anual que tendrá el carácter de pago definitivo, sin embargo si en el juicio sucesorio los herederos o legatarios ya se pusieron de acuerdo con el reparto de la herencia el representante legal no hará calculo anual, y le informará a los herederos el porcentaje de utilidad y pagos provisionales que le corresponda a efecto de que cada quien presente su declaración anual.

4. DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

CAPITULO I

Articulo 110
INGRESOS GRAVADOS:

Se consideran ingresos de este capitulo los siguientes:

1. Sueldos y salarios
2. Prima dominical
3. Prima vacacional
4. Horas extras
5. Aguinaldo o gratificación anual
6. Compensaciones o premios
7. Participación de los trabajadores en las utilidades (PTU)
8. Finiquito de una relación laboral
9. Otros conceptos derivados de una relación laboral
10. Los asimilables a sueldos.

Únicamente para efectos de ISR, se asimilan los siguientes ingresos:

a) Todos los pagos que se hagan a funcionarios o trabajadores de la federación, estados y municipios no importando el nombre o concepto que se le designe (Honorarios, compensaciones, gratificaciones, ayuda para gastos, gastos por comprobar, etc.). también se incluyen todos los pagos que se hagan a los miembros de las fuerzas armadas.

b) Todos los rendimientos y anticipos que hagan a sus miembros las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de las sociedades y asociaciones civiles.

c) Los honorarios a miembros de cualquier consejo directivo (consejo de administración, consejo de vigilancia, consejo consultivo, etc.) así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.

d) Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este ultimo.

   Una persona que preste servicios preponderantemente a un prestatario pero que además tenga ingresos por concepto de honorarios tendrá que determinar si realmente hay preponderancia de los ingresos del capitulo I para lo cual hay que tomar en cuenta que los ingresos que hubiere percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior represente mas del 50% del total de los obtenidos por los conceptos a que se refiere la Frac II del Art.120 en cuyo caso deberá dársele el tratamiento de sueldos y salarios de acuerdo al Cap. I de este titulo.

e) Los pagos que se hagan a personas físicas por concepto de honorarios siempre y cuando sean pagados por personas físicas o morales que realicen actividades empresariales con la condición de que los primeros comuniquen a los segundos que opten por pagar el ISR como si fueran sueldos y salarios.

f) Los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales, por las actividades empresariales que realicen, cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago que optan por pagar el impuesto en los términos de este capitulo.

En este capitulo no opera la sociedad conyugal, el ingreso es de quien realiza el trabajo, así mismo no le es aplicable lo de los ingresos en crédito el ISR se pagará hasta el año de calendario en que se cobren dichos ingresos.

No serán ingresos para el trabajador los servicios de comedor y de comida otorgados por el patrón. Tampoco serán ingresos los bienes que el patrón le proporcione para el desempeño de las actividades propias al trabajador como pueden ser: cascos, overoles, guantes, etc.

OBLIGACION DE RETENER POR PARTE DEL PATRON

Articulo 113
En el primer párrafo de este artículo el fisco obliga a los patrones o a quien haga los pagos a retener a sus trabajadores, previo calculo que se realice al ISR que les corresponda y posteriormente lo obliga a pagarlo al fisco.

Las retenciones deberán ser en forma mensual y deberán pagársela al fisco en forma conjunta con los pagos provisionales del ISR que realiza el patrón.

Es importante señalar que estas retenciones que efectúa el patrón al trabajador tendrán el carácter de pago provisional a cuenta del impuesto anual del trabajador.

No se efectuara retención a los trabajadores que únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica, sin embargo hay que tener presente que el salario mínimo general no se considera ingreso exento para el trabajador, ya que no se encuentra dentro de los conceptos señalados en el art.109 de la ley y la causa por la que no se efectúa retención es que en el caso de realizarse se le pagaría al trabajador una cantidad inferior al salario mínimo general lo cual representa una violación a la ley federal del trabajo.

MECANICA DEL CÁLCULO DE LA RETENCION MENSUAL

FRACCIÓN I Y II.- SUELDOS Y ASIMILABLES A SUELDOS
Ingresos del Trabajador
Ingresos Exentos (Art.109)
Ingresos Gravados
Aplicación de la Tarifa (Art.113)
ISR

RETENCION A CONSEJEROS, ADMINISTRADORES, COMISARIOS Y GERENTES GENERALES.

Señala el tercer párrafo de este articulo que, tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como de los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, las retenciones que se hagan a estas personas no podrá ser inferior a la cantidad que resulte de aplicar la tasa máxima que para aplicarse sobre el excedente del limite inferior que aparece en la tarifa del art.177 de esta ley, sobre el monto de los honorarios, salvo que exista además, relación de trabajo con el retenedor.

PLAZO PARA ENTERAR LAS RETENCIONES, LAS PERSONAS FISICAS Y LAS MORALES.

El párrafo quinto después de la tarifa del artículo 113, también señala los plazos en que los patrones o quienes retengan a los trabajadores el ISR:

1) Si el patrón es persona física, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en que se efectúe la retención.
2) Si el patrón es persona moral del titulo III (Personas morales con fines no lucrativos) se seguirán las mismas reglas señaladas en el punto anterior.
3) Si el patrón es persona moral del titulo II. No existe disposición expresa en el texto de la ley por lo que habrá que recurrir al articulo 6 del CFF IV párrafo que señala como plazo también el día 17 del mes siguiente.

PAGO PROVISIONAL DEL ISR SOBRE SUELDOS DEL EXTRANJERO

Hay casos en que el patrón no tiene la obligación de efectuar retenciones, tal como lo señala el ultimo párrafo del articulo 118 de esta ley (embajadas, consulados, etc.) en donde se establece que los organismos internacionales y los estados extranjeros no tienen la obligación de retener ISR, en este caso el trabajador deberá calcular su propia retención o impuesto, y pagárselo al fisco a mas tardar el día 17 del mes siguiente.

Lo mismo sucederá cuando el trabajador tenga a su patrón en el extranjero y por lo tanto sus ingresos provienen del exterior.

5. INGRESOS EN SERVICIOS (AUTOMOVILES ASIGNADOS A FUNCIONARIOS PUBLICOS.

Articulo 111
Cuando los funcionarios de la federación, de las entidades federativas o de los municipios, tengan asignados automóviles que no reúnan los requisitos del articulo 42, fracción II de esta ley, consideraran ingresos por servicios, para los efectos de este capitulo, la cantidad que no hubiera sido deducible para fines de este impuesto de haber sido contribuyente del mismo las personas morales señaladas.

Los ingresos se calcularán considerando como ingreso mensual la doceava parte de la cantidad que resulte aplicar el porciento máximo de deducción anual al monto pendiente de deducir de las inversiones de automóviles, como si se hubiesen deducido desde el año en que se adquirieron, así como de los gastos de mantenimiento y reparación de los mismos.

El pago del impuesto a que se refiere este artículo deberá efectuarse mediante retención que efectúen las citadas personas morales

	CONCEPTO	IMPORTE
	M.O.I.	400,000.00
Menos:	M.O.I. Deducible	175,000.00
Igual:	M.O.I. No deducible	225,000.00
Por:	Tasa de Depreciación	25%
Igual:	Depreciación	56,250.00
Entre:	12 Meses	12
Igual:	Depreciación mensual no deducible	4,687.50

El vehículo lo adquiere el gobierno federal en enero de 2007

	CONCEPTO	IMPORTE
	Depreciación mensual no deducible	4,687.50
Por:	Por el numero de meses restantes del 2007	11
Igual:	Depreciación no deducible del ejercicio 2007	51,562.50

A continuación se determinará el ingreso por servicios del funcionario federal para el ejercicio 2008, de acuerdo a la depreciación no deducible del vehículo:

	CONCEPTO	IMPORTE
	M.O.I. de inversión no deducible	225,000.00
menos:	Depreciación acumulada	51,562.50
Igual:	Cantidad pendiente de depreciar	173,437.50
Por:	Tasa de depreciación	25%
Igual:	Ingreso anual por Servicios	43,359.37
	Ingreso mensual por Servicios	3,613.28

CALCULO DE LAS RETENCIONES

Articulo 113 cuarto párrafo después de la tarifa.
Las personas que hagan pagos por conceptos a que se refiere el articulo 112 de esta ley, efectuaran la retención aplicando al ingreso total por este concepto, una tasa que se calculara dividiendo el impuesto correspondiente al ultimo sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo; el cociente obtenido se multiplicara por cien y el producto se expresara en porciento. Cuando los pagos por estos conceptos sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, la retención se calculara aplicándoles la tarifa establecida en este artículo.

6. INGRESOS POR PRIMA DE ANTIGÜEDAD, RETIRO O INDEMNIZACION, POR SEPARACION O TÉRMINO DE UNA RELACION LABORAL.

Articulo 112
El cálculo del impuesto anual por prima de antigüedad, retiro e indemnizaciones, u otros pagos por separación, se determinara conforme a las reglas que se indican en este artículo.

7. DE LOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES.

Articulo 120
La ley del ISR contempla dentro de este capitulo, dos actividades diferentes para las personas físicas, es decir; incluye tanto actividades empresariales como los honorarios por la prestación de servicios profesionales independientes.

Dentro de este capitulo es importante resaltar los siguientes puntos:

1. En este capitulo se juntan dos actividades diferentes y por lo tanto pagaran el ISR bajo las mismas reglas destacando que estas personas físicas tributan bajo un sistema de flujo de efectivo, es decir; el impuesto se causa hasta el momento en que se obtenga el ingreso y no cuando se devengue, y por otro lado las deducciones se podrán realizar hasta que realmente se paguen con algunas excepciones, como es el caso de las inversiones las cuales se podrán depreciar no importando que hayan sido a crédito, haciendo mas equitativo el régimen.

   Este capitulo tiene como característica principal que los ingresos se acumulan en el momento en que los mismos sean efectivamente percibidos (en efectivo, en bienes, o en servicios) así mismo las deducciones se podrán realizar hasta que sean efectivamente pagadas.

2. En este capitulo no funciona la sociedad conyugal, el ingreso es de la persona que realiza la actividad.

3. En este capitulo van los ingresos por un servicio personal independiente (Honorarios) siempre y cuando no estén considerados en el capitulo I como asimilables a sueldos.

4. En este capitulo se efectuaran las deducciones ya conocidas en actividades empresariales, como son: compras, gastos, depreciaciones, etc. las cuales como se señaló, se harán hasta que sean efectivamente erogadas, haciendo notar que en caso de que se paguen con cheque, la deducción se efectuara en el ejercicio en el que este cobre siempre y cuando entre la fecha de expedición y la fecha de cobro, no hayan transcurrido mas de cuatro meses.

5. La regla anterior tiene una excepción tratándose de activos fijos de cargos o créditos diferidos los cuales se podrán depreciar aunque no hayan sido pagados.

6. Las personas físicas de este capitulo no tendrán que realizar ajuste anual por inflación como lo hacen las personas morales.

7. Las personas físicas de este capitulo pagaran el ISR con las tarifas que les correspondan; es decir no aplicaran la tasa del 28%

SUJETOS DEL IMPUESTO DE ESTE CAPITULO

Articulo 120
En este articulo se establece que en este capitulo se abarcan dos actividades y a su vez se dictan algunas reglas como son el que no opera la sociedad conyugal.

INGRESOS ACUMULABLES

Articulo 121
Este artículo establece algunos conceptos que deben considerarse como ingresos para este tipo de actividades (profesionales y empresariales). Estos ingresos son adicionales a los señalados en el articulo 120 y por lo tanto son ingresos de este capitulo.

CUANDO SE CONSIDERAN ACUMULABLES LOS INGRESOS

Articulo 122
Ratificando lo señalado anteriormente, en este capitulo no operan los ingresos en crédito el impuesto se pagara hasta que sean efectivamente percibidos los ingresos, entendiéndose como efectivamente percibidos cuando se perciban en efectivo, en bienes o en servicios y cuando se perciban con cheque se consideran ingresos hasta la fecha de cobro del mismo.

DE LAS DEDUCCIONES

CAPITULO II

DEDUCCIONES AUTORIZADAS

Artículo 123, 124,125.
Las personas físicas que obtengan ingresos por este capitulo efectuaran deducciones relacionadas a sus actividades haciendo notar que se podrán deducir todos los conceptos ya conocidos por actividades empresariales como son entre otros las compras, las devoluciones o descuentos sobre ventas, los gastos, etc. y tratándose de ingresos por honorarios serán deducibles todos los gastos necesarios para obtener el ingreso.

Tratándose de depreciaciones estas se podrán hacer con las reglas ya conocidas señaladas en la sección II, del Capitulo II, del Titulo II.

Es importante señalar que todas las deducciones autorizadas para que sean aceptadas como tales es necesario que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trató entendiendo como efectivamente el que hayan sido pagadas en efectivo mediante traspasos de cuenta, en servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito.

Cuando los pagos a que se refiere el párrafo anterior se efectúen con cheque la deducción se efectuara en el ejercicio en que se cobre con la regla de los cuatro meses comentada con anterioridad.

Las inversiones podrán depreciarse con las reglas ya conocidas no importando si han sido pagadas en su totalidad, es decir; aunque se hayan adquirido a crédito dichos bienes se podrán depreciar normalmente.

PAGOS PROVISIONALES PARA CONTRIBUYENTES QUE OBTENGAN INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES.

Articulo 127
Los contribuyentes de este capitulo efectuaran pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio a mas tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquel que corresponda el pago.

El pago provisional se obtendrá de la siguiente manera:

	Ingresos por actividades empresariales y honorarios del periodo
Menos:	Deducciones autorizadas del periodo
Igual:	Base para pago provisional
Menos:	Perdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores (actualizadas)
igual	Base gravable para pago provisional
Por:	Aplicación de la tarifa del articulo 113
Igual:	ISR del periodo
Menos:	Pagos provisionales anteriores
Igual:	Pago provisional mensual
Menos:	Retenciones
Igual:	ISR a pagar

INGRESOS POR HONORARIOS EN FORMA ESPORADICA

Articulo 128
En este articulo da el tratamiento que pueden seguir quienes tengan ingresos por honorarios en forma esporádica teniendo en cuenta que para poder utilizar esta opción es necesario que no tengan ingresos por actividades empresariales, es decir esta opción es únicamente cuando se tengan ingresos por prestación de servicios profesionales independientes y que no tengan ingresos continuos por honorarios.

DEL REGIMEN INTERMEDIO DE LAS PERSONA FISICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES

Artículos 134, 134, y 136 Bis
Este régimen intermedio es aplicable únicamente a las persona físicas con actividades empresariales con la condición de que en el ejercicio inmediato anterior hubieran obtenido ingresos que no excedan de 4, 000,000.00 por lo tanto este régimen no le será aplicable para los ingresos por servicios personales independientes.

Este régimen aplicará las mismas disposiciones de la sección I de este capitulo con las siguientes modificaciones:

1. Este régimen permite llevar una contabilidad simplificada, es decir un libro de ingresos, egresos, un registro de inversiones, y sus depreciaciones, es decir; no tienen que llevar una contabilidad normal.
2. En consecuencia no están obligados a elaborar estado de posición financiera o balance general, ni tampoco levantar inventario al cierre del ejercicio.
3. Lo mas importante según el articulo 136, es que las inversiones no se deprecian con la mecánica ya conocida sino que se deducen en su totalidad en la misma forma que las compras y los gastos, excepto tratándose de automóviles, autobuses, camiones de carga, tracto camiones, y remolques los cuales si deberán depreciarse con las reglas ya conocidas.
4. Es decir las compras de activos fijos los gastos y cargos diferidos se deducirán en su totalidad en el momento en que sean efectivamente erogados.
5. El contribuyente debe emitir comprobantes con todos los requisitos fiscales y le puede vender a cualquier cliente.
6. El calculo de los pagos provisionales y la declaración anual serán con las mismas reglas ya conocidas en la sección I de este capitulo.

8. DE LOS INGRESOS POR ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL POR OTORGAR EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES INMUEBLES.

CAPTULO III

Artículo 141

En este capitulo se habla de los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, es decir, no incluye bienes muebles.

En este capitulo si opera la sociedad conyugal (siempre y cuando se este casado por bienes mancomunados), es decir el ingreso se divide en dos. En este capitulo no existen los ingresos en crédito, el ingreso se declarara y se pagara el impuesto correspondiente hasta que se cobren las rentas.

Articulo 142

Este articulo en sus fracciones I y VI establecen las deducciones que pueden hacer quienes tengan ingresos por este capitulo como son el impuesto predial, contribuciones locales, la

cooperación para obras publicas, los gastos de mantenimiento, los intereses, los sueldos, comisiones y honorarios, las primas de seguros, etc. Estas deducciones deben de reunir todos los requisitos del capitulo X de este titulo IV de la ley (articulo 172,173, y 174).

Existe una deducción especial que se puede hacer en lugar de las señaladas en las fracciones anteriores, es decir no se pueden hacer en forma conjunta. Esta deducción especial es opcional y se le conoce como "deducción ciega" ya que no es necesario mostrarle algún comprobante al fisco, es decir no se debe reunir requisito alguno para poder realizarla y consiste en deducir el 35% de los ingresos.

Como se podrá apreciar esta deducción ciega, se vuelve atractiva para quien no tiene deducciones amparadas con comprobantes fiscales, además aunque se ejerce esta opción el fisco permite deducir los gastos por concepto de impuesto predial de los inmuebles que producen los ingresos.

PAGOS PROVISIONALES PARA CONTRIBUYENTES QUE OBTENGAN INGRESOS POR EL USO O GOCE TEMPORAL DE INMUEBLES.

Articulo 143
En este capitulo existen las mismas reglas para efectuar pagos provisionales que en el capitulo anterior, es decir; los pagos provisionales serán mensuales y deberán entregarse al fisco a mas tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago, la única diferencia es que los pagos no son acumulables, se hacen mes con mes.

Sin embargo hay una excepción, cuando los ingresos son exclusivamente por renta de casas habitación, en cuyo caso el pago provisional será trimestral y deberá enterarse a más tardar el día 17 del mes de abril, julio, octubre y enero del año siguiente.

La mecánica el cálculo de los pagos provisionales será de la siguiente manera:

	Ingresos del mes o del trimestre
Menos:	Deducciones autorizadas del mes o del trimestre (articulo 142)
Igual:	Base para pago provisional
Por:	Aplicación de la tarifa del articulo 113 (articulo 127 párrafo III)
Igual:	Importe del pago provisional

Al igual que en el capitulo anterior cuando la persona física recibe ingresos de personas morales estas deberán retener un 10% sobre el monto de las mismas sin deducción alguna debiendo entregar una constancia de dicha retención.

10 DE LOS INGRESOS POR ENAJENACION DE BIENES

(MUEBLES E INMUEBLES)

CAPITULO IV

Articulo 146
Se consideran ingresos de este capitulo.

1. Los señalados en el articulo 14 del Código Fiscal de la Federación (CFF)
2. Los derivados de permuta de bienes donde entiende que hay dos enajenaciones

En este capitulo si aplica la sociedad conyugal (siempre y cuando estén casados por bienes mancomunados) y por primera vez se consideran los ingresos en crédito, es decir; aunque la enajenación se realice a crédito el enajénate esta obligado a pagar el ISR.

En este capitulo el ingreso será:

1. El monto de la contraprestación obtendrá inclusive en crédito.
2. Cuando no haya contraprestación (donativo, permuta, etc.) el ingreso será el valor de avalúo practicado por persona autorizada por la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico (SHCP)
3. En este artículo se establece que no son ingresos por enajenación aquella transmisión de propiedad por causa de muerte, donación, fusión o escisión, de sociedades.

DEDUCCIONES AUTORIZADAS

Articulo 148
Las personas físicas de este capitulo podrán realizar las siguientes deducciones:

1. El costo comprobado de adquisición actualizada de acuerdo al artículo 151 de la ley.
2. El importe de las inversiones en construcciones, mejoras y ampliaciones de inmuebles actualizadas de acuerdo al artículo 151 de la ley.

3. Los gastos notariales, impuestos y derechos por las escrituras de adquisición y enajenación, así como los gastos de avalúo siempre y cuando sean pagados por enajenante. Estos conceptos se podrán actualizar de acuerdo al penúltimo párrafo de este mismo artículo.
4. Las comisiones y mediaciones pagadas por el enajenante por motivo de la adquisición y enajenación del bien, actualizadas con las mismas reglas del punto anterior.

Para efectos de este capitulo el costo comprobado de adquisición tiene diversos tratamientos por lo que habrá de auxiliarse de los artículos 150, y 152 de la ley así como de los artículos 195, y 196 de la ley, y 200 del Reglamento de ISR (RISR) donde se señalan reglas para el costo comprobado de adquisición.

PAGOS PROVISIONALES

Articulo 154
En este articulo se establece que para efectuar el pago provisional (que debe ser uno por cada enajenación) se deberá dividir la ganancia entre el numero de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación, sin exceder de 20 años, al resultado se le aplicara la tarifa contemplada en el segundo párrafo de este articulo y el resultado se multiplicara por el mismo numero de años en que se dividió la ganancia y así se obtiene el pago provisional.

Para lo efectos del calculo de los años transcurridos aquí se considerará de mes a mes, es decir; en este ejemplo será de septiembre de 1996 a septiembre de 1997, a septiembre de de 1998 y así sucesivamente.

	Ganancia por enajenación
Entre:	Numero de años transcurridos
Igual:	Base para pago provisional
Menos:	Limite inferior
Igual:	Excedente de limite inferior
Mas:	Cuota fija
Igual:	ISR después de tarifa
Entre:	numero de años transcurridos
Igual:	Importe del pago provisional

Los responsables de calcular el pago provisional serán los notarios y corredores públicos y demás fedatarios que bajo su responsabilidad deberán enterarlo al fisco ante las oficinas

autorizadas dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura o minuta.

Ya se mencionó que debe hacerse un pago provisional por cada enajenación, haciendo mención que debe presentarse formato de pago provisional aun cuando no existe importe a pagar.

CALCULO DEL IMPUESTO ANUAL

Articulo 147
La ganancia se dividirá entre el numero de años transcurridos entre la fecha de adquisición y enajenación sin exceder de veinte años.

GANANCIA ACUMULABLE A OTROS INGRESOS

	Ganancia por enajenación
Entre:	Numero de años transcurridos
Igual:	Ganancia acumulable a otros Ingresos del ejercicio

RESUMEN DEL CAPITULO IV PARA LA DECLARACION ANUAL

	Ganancia por enajenación
Menos:	Ganancia acumulable a otros ingresos
Igual:	Ganancia no acumulable

CALCULO DEL IMPUESTO ANUAL

	Ingresos del capitulo IV
Menos:	Deducciones personales
Igual:	Base para ISR
Menos:	Limite inferior
Igual:	Excedente de limite inferior
Mas:	Cuota fija
Igual:	ISR de los ingresos acumulables y no acumulables

9. INGRESOS POR ADQUISICION DE BIENES

CAPITULO V

Artículos 155, 156, y 157.
Se consideran ingresos de este capitulo:

1. La donación
2. Los tesoros
3. La adquisición por prescripción
4. Los supuestos señalados en los artículos 153, 189, y 190 de la ley.
5. Los ingresos por adiciones, ampliaciones, construcciones, en inmuebles que se dieron en arrendamiento.

Tratándose de las fracciones I y III de este articulo, el ingreso será igual al valor de avalúo practicado por persona autorizada por las autoridades fiscales.

DEDUCCIONES AUTORIZADAS

Articulo 156
Las personas físicas que obtengan bienes podrán efectuar para el cálculo del impuesto anual las siguientes deducciones:

1. Las contribuciones locales y federales, con excepción del ISR, así como los gastos notariales efectuados con motivo de la adquisición.
2. Los demás gastos efectuados con motivo de juicios en los que se reconozca el derecho de adquirir.
3. Los pagos efectuados con motivo de avalúo
4. Las comisiones y mediaciones pagadas por el adquiriente.

PAGO PROVISIONAL

Articulo 157
Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este capitulo, cubrirán como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el ingreso percibido, sin deducción alguna.

El pago provisional se hará mediante declaración que presentaran ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso. Tratándose del supuesto a que se refiere la fracción IV del artículo 155 de esta ley, el plazo se contara a partir de la notificación que efectúen las autoridades fiscales.

1er caso de donativo

PAGO PROVISIONAL 2008

	Ingresos por donativos
Menos:	Parte exenta (articulo 109 fracción XIX inciso C)
Por:	Tasa indicada en el articulo 157
Igual:	Pago provisional

Quien recibe el donativo es quien tiene que hacer el pago provisional, dentro de los quince días siguientes a la fecha que lo obtiene.

En el caso de que el donativo sea recibido por un familiar en línea recta, la exención es al 100% siempre y cuando los bienes no se enajenen.

12. INGRESOS POR INTERESES

CAPITULO VI

Articulo 158
En este capitulo se consideran ingresos para las personas físicas todos los rendimientos que están señalados en el articulo 9 de esta ley, siempre y cuando sean pagados por instituciones del sistema financiero.

En este artículo se nos dan las reglas para las aseguradoras en los casos en que sus clientes hagan retiros parciales o totales sobre la póliza contratada y hace mención a los conceptos que están gravados y los que considera interés real.

Se señala también que se consideran intereses los rendimientos que sean entregados por el SAR y que deberán ser ingresos estos rendimientos siempre y cuando sean derivadas de aportaciones voluntarias.

Articulo 159
Los intereses que perciban las personas físicas deberán acumularse por escrito haciendo la aclaración de lo que tiene que acumular no es lo que pague la institución sino los intereses reales.

En la práctica las instituciones que pagan los intereses están obligadas al final del ejercicio a informar a cada cliente cuanto le corresponde de interés real, es decir; la persona física no tiene obligación de hacer el cálculo del ajuste anual por inflación.

Articulo 160
Quienes paguen los intereses a que se refiere el articulo 158 de esta ley, están obligados a retener y enterar el impuesto aplicando la tasa que establezca el congreso de la unión en la ley de ingresos sobre el monto del capital que de lugar al pago de los intereses, como pago provisional. Tratándose de los intereses señalados en el segundo párrafo del artículo 159 de la misma, la retención se efectuara a la tasa del 20% sobre los intereses nominales.

Si quien cobra los ingresos por intereses y únicamente tiene esos ingresos durante el año, y además no sobre pasan los $ 100,000.00 las retenciones tendrán el carácter de pago definitivo y no presentaran declaración anual.

Articulo 161
Este artículo establece las obligaciones de quienes perciben intereses, entre ellos esta el solicitar la inscripción en el RFC y que deben presentar declaración anual.

13. INGRESOS POR LA OBTENCION DE PREMIOS

CAPITULO VII

Articulo 162
Se consideran ingresos por la obtención de premios los que deriven de la celebración de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuesta y concursos de toda clase autorizados por la ley.

Es importante señalar que cuando la persona que paga el premio se hace responsable del pago del ISR por cuenta del ganador, este impuesto formara parte de la base de retención.

Articulo 163
Las personas que hagan los pagos por este concepto están obligadas a retener el ISR con base a lo siguiente:

1. La tasa del 1% sobre el valor del premio sin deducción alguna cuando los estados no graven con un impuesto local una tasa que no exceda del 6%
2. La tasa del 21% sobre el valor del premio sin deducción alguna cuando las entidades federativas apliquen un impuesto local con una tasa que exceda del 6%
3. La tasa del 1% cuando se trate de premios por juegos con apuesta.

La persona que paga el premio es el obligado a retener y el que gana el premio no tiene obligación de acumular el ingreso y el ISR retenido se vuelve un pago definitivo.

Sin embargo hay que tener cuidado con lo que dispone el segundo párrafo del articulo 106 de la ley, ya que de no cumplir con esta disposición los ingresos por premios se vuelven acumulables y las retenciones se vuelven pagos provisionales. Este mismo caso sucede con los donativos.

14. INGRESOS POR DIVIDENDOS Y EN GENERAL POR LAS GANANCIAS DISTRIBUIDAS POR PERSONAS MORALES.

CAPITULO VIII

Articulo 165
Dentro de este capitulo se consideran como ingresos todas las ganancias distribuidas por personas morales residentes en México a favor de accionistas, socios o de cualquier persona, así mismo se consideran ingresos de este capitulo varios conceptos establecidos en las fracciones I a la VI de este articulo.

En este articulo se establece que las personas físicas que reciban las utilidades tiene la obligación de acumular estos ingresos a los otros que se tengan en ese ejercicio y podrán acreditar el ISR que pago la empresa que distribuyo los dividendos con la condición de que acumule como ingreso edemas del dividendo o utilidad el impuesto acreditable.

COMO DEBERAN PAGAR EL IMPUESTO RESPECTIVO LAS PERSONAS MORALES QUE DISTRIBUYAN DIVIDENDOS O UTILIDADES.

Articulo 11
Este artículo establece las siguientes reglas:

1. Toda persona moral esta obligada a determinar una cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN) de acuerdo al artículo 88 de la ley de impuesto sobre la renta, y se refiere a que se debe establecer un control de la utilidades que tiene la empresa y que ya pagaron el ISR.
2. De acuerdo a este articulo cada vez que una persona moral reparta dividendos o utilidades deberá pagar el ISR de las mismas siguiendo el procedimiento que a continuación se establece:
    a) Al importe de la utilidades a repartir se les aplicará el factor de 1.3889 y al resultado se le aplicara la tasa del 28% y así se obtendrá el ISR que se pagara por la empresa mas no por quien recibe el dividendo, es decir el accionista recibe su dividendo limpio de impuestos.
    b) Los accionistas o quienes reciben los dividendos deberán acumularlos como ingreso siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 165 de la ley.
3. Si la empresa determina el saldo de la CUFIN y de ese saldo reparte las utilidades a los accionistas a socios no tiene la obligación de pagar el ISR señalado anteriormente

15. DE LOS DEMAS INGRESOS QUE OBTENGAN LAS PERSONAS FISICAS

CAPITULO IX

Articulo 166
En este articulo se establece que son sujetos del ISR, todos los ingresos que tenga una persona física distintos a los señalados en los capítulos anteriores y se consideran percibidos al momento de obtenerlos y que estos incrementen su patrimonio.

Articulo 167
En este articulo se hace mención de manera enunciativa mas no limitativa, de los conceptos que pueden ubicarse como ingresos de este capitulo en donde es importante señalar que en la fracción II de este articulo habla de los ingresos por intereses y ganancia cambiaria, haciendo mención que los intereses serán aquellos que sean pagados por instituciones o personas que no sean del sistema financiero.

Articulo 168
Este articulo tiene exclusivamente reglas para los ingresos por intereses y ganancias cambiaria pero la parte sustancial del pago del ISR esta en el articulo 169, sin embargo hay que mencionar que los artículos 168 y 169 son exclusivamente para intereses y ganancia cambiaria.

Articulo 169
Este articulo establece que cuando las personas físicas tengan ingresos del articulo 168 (intereses y ganancia cambiaria) tendrán que efectuar dos pagos provisionales semestrales aplicando a los ingresos obtenidos en el semestre la tarifa del articulo 113 elevada al semestre (la tarifa acumulada al mes de junio).

Cuando los intereses o ganancia cambiaria sean pagadas por persona morales, estas deberán retener el 28% sobre el importe pagado y las persona físicas que los cobren podrán acreditar esta retención en sus pagos provisionales.

Articulo 170
En este articulo se establece que cuando las personas físicas tengan ingresos (excepto los intereses y la ganancia cambiaria) en forma esporádica deberán efectuar pagos provisionales cada vez que tengan ingresos aplicando el 20% a los ingresos sin deducción alguna presentando el pago dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingresos.

Cuando se tengan ingresos en forma periódica, se harán pagos provisionales mensuales a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior y se calculara aplicando la tarifa del artículo 113 sin deducción alguna.

Cuando los ingresos sean pagados por personas morales del titulo II deberán retener el 20% sobre el monto de los mismos y cuando sean pagados por personas morales del titulo III deberán retener un 28% sobre el monto de los mismos y dicha retención la podrán utilizar en pagos provisionales.

Es importante señalar que en este capitulo no existen deducciones.

DECLARACION ANUAL

CAPITULO XI

Articulo 175
De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 175 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas físicas están obligadas a pagar su impuesto anual del ejercicio 2007, mediante

declaración que se presentará en el mes de abril de 2008, lo que significa que esta declaración debe presentarse a más tardar el 30 de abril de 2008.

No obstante lo anterior, quienes hubieran presentado esta declaración en los meses de febrero o marzo de 2008, considerarán que la misma fue presentada el 1° de abril de 2008, de acuerdo con lo dispuesto en la Regla Miscelánea 2007 3.11.9. Esta mención resulta importante por dos razones: Primero porque se permite a las personas físicas cumplir de forma adelantada con esta obligación y, segundo, porque aquellas personas que hubieran presentado antes de esa fecha declaración anual en la que se refleje un saldo a favor por el cual soliciten su devolución, deberán computar el plazo de 40 días hábiles que tiene la autoridad para efectuar el reembolso a partir del 1° de abril, y no desde la fecha en que presentaron su declaración.

PERSONAS FÍSICAS OBLIGADAS A PRESENTAR DECLARACIÓN ANUAL

Las personas físicas tienen la obligación de presentar su declaración anual cuando, dependiendo del tipo de ingreso, se ubiquen los supuestos mencionados a continuación:

TIPO DE INGRESO	CAPÍTULO DEL TÍTULO IV LISR	CASO EN EL QUE SE DEBERÁ PRESENTAR DECLARACIÓN ANUAL
Sueldos y salarios, y conceptos asimilados	Capítulo I. De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado	• Cuando obtengan ingresos acumulables distintos a salarios. • Cuando dejen de prestar servicios antes del 31 de diciembre del año de que se trate, o cuando se hubieran prestado servicios a dos o más empleadores en forma simultánea. • Cuando sus ingresos en el año, por este concepto, excedan de $400,000. • Cuando opten por presentar su declaración anual, habiendo comunicado por escrito al patrón el ejercicio de esta opción. • En los casos en que reciban estos ingresos de personas no obligadas a efectuar las retenciones, como son los organismos internacionales y los Estados extranjeros. Quienes hayan dejado de prestar servicios personales subordinados antes del 31 de diciembre, podrán no presentar la declaración anual, siempre que la totalidad

		de sus ingresos sean únicamente por la prestación de servicios personales subordinados en México, no excedan de $400,000, y no deriven de la prestación de servicios a dos o más empleadores simultáneamente, excepto fracción III y IV del Artículo 110. (Artículo 152 RISR).
Actividades empresariales	Capítulo II. Sección I. De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales	En todo caso.
Actividades profesionales (Honorarios)	Capítulo II. Sección I. De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales	En todo caso.
Actividades empresariales. Régimen Intermedio	Capítulo II. Sección II. Del Régimen Intermedio de las personas físicas con actividades empresariales	En todo caso.
Actividades empresariales. Régimen de Pequeños Contribuyentes	Capítulo II. Sección III. Del Régimen de Pequeños Contribuyentes	**No se presenta declaración anual**. Los pagos realizados durante el año se consideran definitivos.
Arrendamiento de inmuebles	Capítulo III. De los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles	En todo caso.
Enajenación de bienes	Capítulo IV. De los ingresos por enajenación de bienes	En todo caso, excepto cuando se trate de enajenación de casa habitación, por estar exenta del ISR. El monto de la enajenación de casa habitación se deberá informar en la declaración anual siempre que la suma de los

		ingresos totales anuales, incluyendo los exentos y los que hayan pagado impuesto definitivo, sea superior a $500,000.
Adquisición de bienes	Capítulo V. De los ingresos por adquisición de bienes	En todo caso, excepto cuando se trate de bienes adquiridos por herencias o legados, por estar exentos del ISR. El monto de las herencias o legados se deberá informar en la declaración anual siempre que la suma de los ingresos totales anuales, incluyendo los exentos y los que hayan pagado impuesto definitivo, sea superior a $500,000.
Intereses	Capítulo VI. De los ingresos por intereses	• Cuando durante el ejercicio se obtuvieron únicamente ingresos por **intereses reales** superiores a $100,000. • Cuando además de los intereses, obtengan ingresos de otro tipo por los que se esté obligado a presentar declaración anual, sin importar el monto de cada uno o la suma de los mismos. • No tendrán obligación de presentar la declaración anual las personas que únicamente obtengan ingresos acumulables por salarios e intereses, cuya suma no exceda de $400,000, y siempre que los intereses reales no excedan de $100,000 y sobre éstos últimos se hubieran efectuado las retenciones correspondientes.
Premios	Capítulo VII. De los ingresos por obtención de premios	Cuando en la declaración anual no se informe sobre el ingreso obtenido. En este caso no considerarán la retención efectuada como pago definitivo, sino como un pago provisional y acumularán el monto del premio a sus demás ingresos del ejercicio.
Dividendos o utilidades distribuidos de personas morales	Capítulo VIII. De los ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales	En todo caso.

Otros ingresos	Capítulo IX. De los demás ingresos que obtengan las personas físicas	Cuando se trate de los siguientes tipos de ingresos gravados: • Deudas perdonadas • Ganancia cambiaria, rendimientos e intereses del extranjero • Prestaciones por otorgamiento de fianzas o avales • Explotación de concesiones y del subsuelo • Intereses moratorios e indemnizaciones • Remanente distribuido de personas morales no lucrativas • Derechos de autor percibidos por persona distinta al autor • Cuentas personales para el ahorro • La parte del condómino o fideicomisario de un inmueble destinado a hospedar a persona distinta al contribuyente • Operaciones financieras derivadas o referidas a un subyacente • Ingresos estimados presuntivamente por la autoridad • Pagos de instituciones de seguros a los asegurados o beneficiarios, que no estén exentos del ISR. • Regalías • Ingresos de planes personales de retiro del SAR

Cabe recordar que **los ingresos provenientes de fuente de riqueza extranjera**, aún cuando no se consideran para efectos de pagos provisionales según el Artículo 106 de la Ley del ISR, **sí se deben acumular** en la declaración anual.

Para el caso específico de los ingresos por salarios, existe una problemática en las disposiciones legales que provocan confusión e inseguridad en cuanto a la obligación que tienen ciertos trabajadores de presentar su declaración anual. A continuación se analiza esta situación.
El Artículo 116 de la Ley del ISR en uno de sus cambios para 2005, establece que los patrones no efectuarán el cálculo del impuesto anual de los trabajadores, entre otros casos, cuando el trabajador haya iniciado la prestación de servicios con posterioridad al 1° de enero del año de que se trate o hayan dejado de prestar servicios al retenedor antes del 1° de diciembre del año por el que se efectúe el cálculo.

Anteriormente dicho artículo únicamente preveía que el patrón no efectuaría el cálculo del impuesto anual del trabajador cuando éste dejara de prestar servicios antes del 1° de diciembre del año en cuestión, pero para 2005 se agrega el requisito de que tampoco se hará el cálculo en el caso en que el trabajador hubiera iniciado la prestación de los servicios después del 1° de enero del año.

Como se menciona anteriormente, el Artículo 117 que establece los casos en que el trabajador está obligado a presentar su declaración anual, únicamente prevé los siguientes:

- Cuando además obtengan ingresos acumulables distintos de los señalados el Capítulo de Sueldos y Salarios.
- Cuando se hubiera comunicado por escrito al retenedor que se presentará declaración anual.
- Cuando dejen de prestar servicios antes del 31 de diciembre del año de que se trate o cuando se hubiesen prestado servicios a dos o más empleadores en forma simultánea.
- Cuando obtengan ingresos, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, de fuente de riqueza ubicada en el extranjero o provenientes de personas no obligadas a efectuar las retenciones del artículo 113 de la Ley del ISR.
- Cuando obtengan ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de $400,000.

De la lista anterior de supuestos no se advierte que ninguno de ellos prevea que el trabajador esté obligado a presentar su declaración cuando haya iniciado su prestación de servicios después del 1° de enero del ejercicio de que se trate.

La problemática que de esta omisión legislativa se deriva es que la ley prohíbe al patrón efectuar el cálculo del impuesto anual cuando el trabajador haya iniciado su relación laboral después del 1° de enero, pero no obliga a trabajador a presentar la declaración en ese caso.

Esta omisión legislativa provoca que los trabajadores que se ubiquen en el supuesto comentado no estén obligados a presentar la declaración anual.

Se puede inferir que no es la intención del legislador permitir que estos contribuyentes no presenten declaración anual, por lo que si se desea evitar cualquier contingencia con la autoridad, quienes se ubiquen en el supuesto analizado pueden optar por presentar su declaración anual comunicando por escrito al retenedor que ejercerán esa opción; sin embargo, de una aplicación estricta de estas disposiciones, un trabajador que hubiera iniciado labores después del 1° de enero, no estaría obligado a presentar su declaración anual.

DEDUCCIONES PERSONALES

Articulo 176
En este articulo se establece que en la declaración anual se pueden hacer otro tipo de deducciones muy independientes de las que hicieron en los pagos provisionales y se les conoce como deducciones personales.

Estas deducciones personales deben reunir los requisitos establecidos en los artículos 172, 173, y 174 de esta ley. Únicamente deberán reunir el requisito de ser amparados con documentación que reúnan los requisitos fiscales.

Además dichas deducciones deberán estar efectivamente pagadas en el año de calendario donde se pretendan deducir, haciendo notar que los pagos de estas deducciones personales tendrán que hacerse a instituciones o persona residentes en México.

Cabe destacar que para la declaración del ejercicio 2008 Se limita el monto de los donativos deducibles a una cantidad que no exceda del 7% de los ingresos acumulables base para calcular el ISR en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la deducción, antes de aplicar las deducciones correspondientes.

RESUMEN DEL CAPITULO II PARA LA DECLARACION ANUAL

	DECLARACION ANUAL 2008
	Ingresos del ejercicio
Menos:	Deducciones autorizadas
Igual:	Ingresos acumulables
Menos:	Pagos provisionales
Menos:	Retenciones pendientes de aplicar

CASO PRÁCTICO

El señor “x” desea que se le auxilie con sus obligaciones establecidas en la ley del ISR, y proporciona la siguiente información:

1) Tiene una empresa que se dedica a la compra venta de calzado y durante el ejercicio fiscal 2008 obtuvo los siguientes datos:
    - Ingresos del ejercicio $12,000,000.00
    - Deducciones autorizadas $10,000,000.00
    - Perdidas fiscales pendientes de aplicar (actualizadas) $400,000.00

- Pagos provisionales $500,000.00

2) Adquirió pronósticos deportivos en junio 2008 obteniendo un premio neto de $630,000.00

3) Tiene inversiones en el banco en donde le pagan intereses mensuales en donde le pagan intereses mensuales por la cantidad de $15,000.00, esto sucede a partir del mes de julio de 2008. Al final del ejercicio el banco le entrega una constancia con la siguiente información:
   - Intereses reales pagados $40,000.00
   - Retenciones $15,000.00

4) Le da en concesión a una persona física con actividades empresariales la explotación de un terreno que tiene un banco de arena cobrando $20,000.00 brutos mensuales por dicha concesión durante todo el año.

5) En el mes de julio del 2008 le otorga la firma como aval a una persona física con actividad empresarial la cual va a pedir un crédito bancario y le cobra $20,000.00 por la firma.

6) Es accionista de la Compañía Proveedora Hotelera, S.A. de C.V. la cual en el mes de octubre de 2008 le paga $100,000.00 por dividendos, informándole que son del saldo de la CUFIN.

Se pide:
Indicar y calcular los pagos provisionales y las retenciones que tendrán que hacerse en cada uno de los capítulos que afecten estos ingresos, así mismo elaborar la declaración anual suponiendo que tiene deducciones personales autorizadas por $20,000.00
Solución:

1) La empresa proporciono la información necesaria para obtener lo siguiente:

RESUMEN DEL CAPITULO II PARA LA DECLARACION ANUAL.

	Pagos Provisionales	500,000.000
	Ingresos del ejercicio	12,000,000.00
Menos:	Deducciones autorizadas	10,000,000.00
Igual:	Utilidad Fiscal	2,000,000.00
Menos:	Perdidas fiscales pendientes de aplicar	400,000.00
Igual:	Utilidad gravable o ingresos acumulados	1,600,000.00

2) La persona física que cobra el premio no tiene que hacer nada ya que quien paga el premio es quien debió haber enterado la retención, la cual tiene el carácter de pago definitivo.

   Recordemos lo que señala el artículo 106 párrafo II de esta ley, en donde se establece que en caso de que durante el año se hayan tenido premios, prestamos, y donativos superiores a $1000,000.00 se tiene la obligación de informarlo en la declaración anual.

3) Capitulo VI. la persona que recibe los intereses por el ejercicio 2008 no tiene obligación de aplicar pagos provisionales, ya que la institución de crédito es quien tiene que hacer su retención del 5% de la tasa de interés, sin embargo si debe incluirlos en la declaración anual acumulando el interés real, por lo tanto se debe de utilizar la constancia que le dio el banco con el siguiente:

RESUMEN DEL CAPITULO VI PARA LA DECLARACION ANUAL

Intereses reales pagados	40,000.00
Retenciones	15,000.00

4 y 5) Capitulo IX. En este caso la persona física tiene ingresos en forma periódica, ya que los dos son ingresos del capitulo IX motivo por cual es necesario aplicar pagos provisionales mensuales utilizando la tarifa establecida en el articulo 113 de esta ley, sin subsidio.

ENERO 2008

	Ingresos del mes	20,000.00
Menos:	Limite inferior	10,298.36
Igual:	Excedente de limite inferior	9,701.64
Mas:	Cuota fija	1,090.62
Igual:	Base para pago provisional	10,792.26
Por:	Tarifa	19.94%
Igual:	Pago provisional de ISR	2,151.97

Este pago provisional deberá enterarse a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior.

Es importante recordar que si quien paga los ingresos es persona moral, deberá efectuar retención.

Todos los pagos provisionales serán iguales a excepción del mes de Julio

JULIO 2008

	Ingresos del mes	40,000.00
Menos:	Limite inferior	32,736.84
Igual:	Excedente de limite inferior	7,263.16
Mas:	Cuota fija	5,805.20
Igual:	Base para pago provisional	13,068.36
Por:	Tarifa	28%
Igual:	Pago provisional de ISR	3,659.14

RESUMEN DEL CAPITULO IX

Ingresos acumulables	260,000.00	(20,000.00 *12+20,000.00)
Pagos Provisionales	27,330.81	(2,151.97*11+3,659.14)

7) la empresa que paga los dividendos no tiene que calcular ISR ya que distribuyo dividendos del saldo de la CUFIN de los contrario tendría que aplicarle el factor 1.3889 y posteriormente aplicarle el 28%. La persona física que recibe el dividendo tiene que hacer el siguiente:

RESUMEN DEL CAPITULO VII PARA LA DECLARACION ANUAL

	CONCEPTO	IMPORTE
	Ingresos por dividendos	100,000.00
Por:	Factor	1.3889
Igual:	Ingresos acumulables	138,890.00
Por:	Tasa	28%
Igual:	Pago provisional	38,889.20

DECLARACION DEL EJERCICIO FISCAL 2008

	CONCEPTO	SUB - TOTAL	IMPORTE
	Ingresos por dividendos:		
a)	Ingresos capitulo II	1,600,000.00	
b)	Ingresos capitulo VI	40,000.00	

c)	Ingresos capitulo VIII	149,250.00	
d)	Ingresos capitulo IX	260,000.00	
	Total de ingresos		2,049,250.00
Menos:	Deducciones personales		20,000.00
Igual:	Base para ISR		2,029,250.00
Menos:	Limite inferior		392,841.97
Igual:	Excedente de limite inferior		1,636,408.03
Mas:	Cuota fija		69,662.40
Igual:	Base para ISR		1,706,070.43
Por:	tarifa		28%
Igual:	ISR después de tarifa		477,699.72
Menos:	Subsidio acreditable		0
Igual:	ISR del ejercicio		477,699.72
Menos:	Pagos provisionales:		
a)	Pagos provisionales capitulo II	500,000.00	
b)	Pagos provisionales capitulo VI	15,000.00	
c)	Pagos provisionales capitulo VIII	38,889.20	
d)	Pagos provisionales capitulo IX	27,330.81	
Menos:	Total pagos provisionales		546,220.01
Igual:	ISR a cargo / ISR a favor		(68,520.29)

Conclusión

El decreto de las nuevas leyes tributarias es una estructura fiscal eficiente y equitativa que permite encontrar fuentes alternativas de ingresos para lograr solventar el sistema financiero, así como reducir la evasión y elusión fiscal, la medida de estas leyes puede ser positiva, en algunos casos, o mejor dicho para algunos contribuyentes. Hablando del Impuesto a los depósitos en efectivo, el comercio informal no podrá recuperar este impuesto por lo tanto este se convierte en contribución definitiva.

Por otra parte las instituciones que conforman el sistema financiero serán las encargadas de recaudar, informar y enterar el Impuesto de los depósitos en efectivo, motivo por cual crea dentro de estás una carga administrativa para el manejo de la información que se entregará al SAT.

Con respecto al Impuesto Empresarial a Tasa Única pretende elevar la recaudación fiscal, aumentando la base sobre la cual se aplica tasa impositiva. Esta resulta conveniente para las empresas que inician su operación porque existen beneficios para disminuir de forma inmediata parte de su inversión inicial, pero a la vez inconveniente para las empresas ya establecidas.

El Impuesto Sobre la Renta en lo personal es el más importante debido a que es un impuesto que se aplica directamente al ingreso de los contribuyentes, y consecuentemente existen ingresos con diferentes finalidades. De aquí la respuesta a los diversos tratamientos de esta ley.

BIBLIOGRAFIA

Fisco Agenda 2008

www.fiscalia.com.mx

www.sat.gob.mx

www.nuevoconsultoriofiscal.com.mx

www.portal.imcp.org.mx

www.deloitte.com